

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top. The shield is divided into four quadrants, each containing a different symbol. The shield is surrounded by a circular border containing the text "UNIVERSITAS SAN CAROLIVS" at the top and "1690" at the bottom. The entire seal is rendered in a light, dotted style.

**LA INOPERANCIA DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO NÚMERO 314 DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO DE NOTARIADO Y LA  
NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO DE NOTARIOS FALLECIDOS**

**VICTOR IVÁN YAPÁN GÓMEZ**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INOPERANCIA DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO NÚMERO 314 DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO DE NOTARIADO Y LA  
NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO DE NOTARIOS FALLECIDOS**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**VICTOR IVÁN YAPÁN GÓMEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

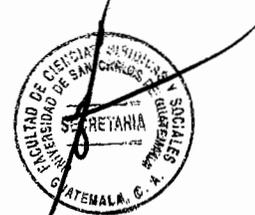
Guatemala, noviembre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL I:** Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
**VOCAL II:** Licda. Rosario Gil Pérez  
**VOCAL III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía  
**VOCAL IV:** Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
**VOCAL V:** Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
**SECRETARIO:** Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

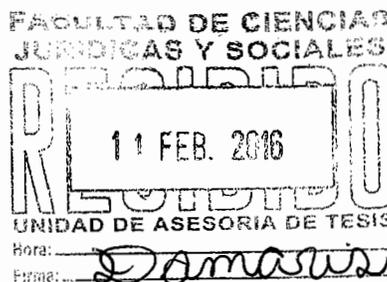
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

*Lic. Byron Oswaldo Debroy Chinchilla*  
*Colegiado 11,211*  
*6ta. Avenida 11-43 zona 1, oficina 203, 2do Nivel, Edificio Pan Am*  
*Guatemala C.A.*  
*Tel. 5517-8570*



Guatemala, 11 de febrero del año 2016

Doctor  
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor:

En atención a providencia de esa dirección, se me nombró como Asesor de Tesis del bachiller **VICTOR IVÁN YAPÁN GÓMEZ**, quien se identifica con el carné estudiantil **9715070**, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **“LA INOPERANCIA DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO No. 314 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO DE NOTARIADO Y LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO DE NOTARIOS FALLECIDOS”**.

Habiendo revisado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

### DICTAMEN.

Al recibir el nombramiento establecí comunicación con el **bachiller VICTOR IVÁN YAPÁN GÓMEZ**, con quien procedí a efectuar la revisión de la tesis de mérito, la cual se encontraba congruente con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se realizaron las correcciones correspondientes.

Durante el análisis y asesoría del desarrollo de cada uno de los temas, se observó la metodología y el cuidado que el bachiller desempeñara en el trabajo aludido, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando por el ponente, un lenguaje altamente técnico, acorde al tema investigado; y haciendo uso, en forma precisa, del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación aplicadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo, las cuales son congruentes con el tema, además de haber utilizado una bibliografía amplia. Se estima favorable y se considera de parte de su asesor que el tema es de mucha importancia.



*Lic. Byron Oswaldo Debroy Chinchilla*

*Colegiado 11,211*

*6ta avenida 11-43 zona 1, oficina 203, 2do Nivel, Edificio Pan Am Guatemala C.A.*

*Tel. 5517-8570*

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público, motivo por el cuál emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el tribunal examinador en el Examen General Público de Tesis, previo a optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente,

Lic. Byron Oswaldo Debroy Chinchilla  
Abogado y Notario

Lic. Byron Oswaldo Debroy Chinchilla  
Colegiado 11,211  
Tel. 5517-8570



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 26 de febrero de 2016.

Atentamente, pase a el LICENCIADO JORGE AUGUSTO MENÉNDEZ BARAHONA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante VICTOR IVÁN YAPÁN GÓMEZ, intitulado: "LA INOPERANCIA DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO NO. 314 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO DE NOTARIADO Y LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO DE NOTARIOS FALLECIDOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGÉ AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
BAMO/darao.



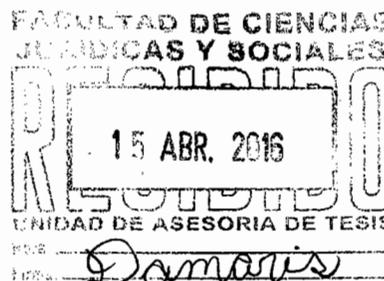


**Lic. Jorge Augusto Menéndez Barahona**  
**Colegiado 7,834**  
**7ma. Avenida 7-07 3er nivel oficina 303 edificio El Patio zona 4.**  
**Tel. 5523-8915**

---

Guatemala 15 de abril de 2016

Doctor:  
BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.



Respetable Doctor Mejía:

Me place saludarle deseándole los correspondientes éxitos en ese despacho y demás actividades profesionales. En cumplimiento del nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de revisor del trabajo de tesis del Bachiller VICTOR IVÁN YAPÁN GÓMEZ, con carne 9715070, intitulado "LA INOPERANCIA DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO No. 314 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO DE NOTARIADO Y LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO DE NOTARIOS FALLECIDOS". Procedente resulta dictaminar respecto a la revisión del mismo debido a las siguientes justificaciones:

1. Derivado del contenido objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por el autor, ello meritoriamente se calificó de sustento importante y valedero al momento de la revisión efectuada; circunstancias académicas que desde todo punto de vista deben concurrir y son atinentes a un trabajo de investigación de tesis de grado.
2. Aunado a lo expuesto se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría concedida, habiéndose apreciado tan bien el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el normativo reglamentario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de nuestra Universidad rectora de la Educación Superior y por ende debido a las reformas efectuadas al reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis, en el presente Dictamen se determina expresamente el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el Artículo treinta y dos (32) de dicho normativo.



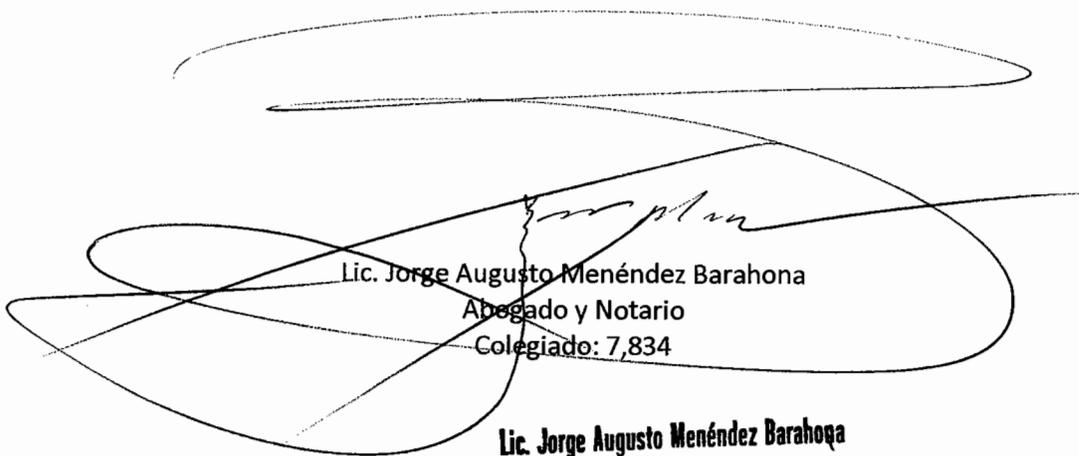
**Lic. Jorge Augusto Menéndez Barahona**  
**Colegiado 7,834**

**7ma. Avenida 7-07 3er nivel oficina 303 edificio El Patio zona 4.**  
**Tel. 5523-8915**

---

3. El tema seleccionado por el autor reviste vital importancia y en consecuencia constituye un gran aporte académico no solo para nuestra casa de estudios sino también para el tema de notariado, cuya apreciación y ponencia que pueda hacerse del mismo a instancia de ese despacho resultaría oportuno y admisible puesto en el espíritu y finalidad en toda elaboración de tesis, se refleja precisamente en hacer valer los aportes insertos en las investigaciones.
  
4. Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis del Bachiller VICTOR IVÁN YAPÁN GÓMEZ intitulado: "LA INOPERANCIA DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO No. 314 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO DE NOTARIADO Y LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO DE NOTARIOS FALLECIDOS", no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también al análisis y aportes, ello en atención a las normativas y presupuestos reglamentarios regulados para el efecto.
  
5. En consecuencia me permito Dictaminar Favorablemente, en el sentido que el trabajo de tesis de grado de autor amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su Examen Público de Graduación, y poder optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo de usted:



Lic. Jorge Augusto Menéndez Barahona  
Abogado y Notario  
Colegiado: 7,834

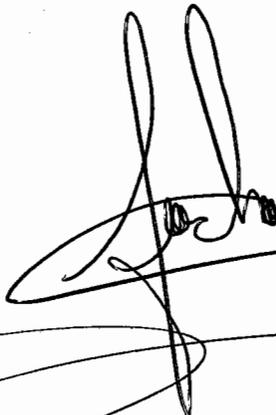
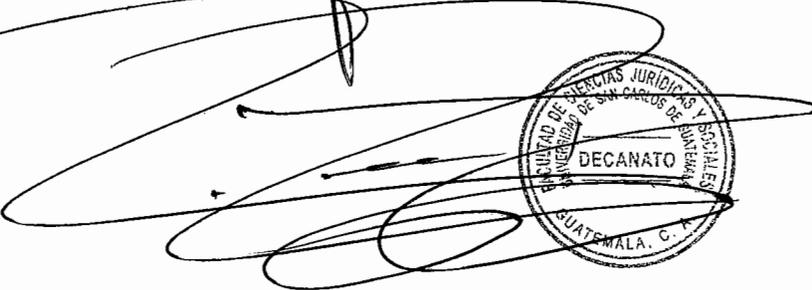
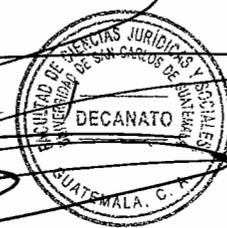
**Lic. Jorge Augusto Menéndez Barahona**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de octubre de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante VICTOR IVÁN YAPÁN GÓMEZ, titulado LA INOPERANCIA DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO NO. 314 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO DE NOTARIADO Y LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO DE NOTARIOS FALLECIDOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por darme la vida, sabiduría, salud y entendimiento para poder alcanzar este triunfo.

### **A MIS PADRES:**

A padre Victor Manuel Yapan Perez ejemplo de esfuerzo, honradez, trabajo, lucha constante quien con sus sabios consejos siempre a estado a mi lado en los momentos felices y sobre todo en los duros, GRACIAS PAPA.

A mi madre Dora Lily Gomez Alvarado por su amor, ternura, sacrificio, por ser siempre el ángel amoroso y bondadoso que DIOS dejo para estar a mi lado, GRACIAS MAMA.

### **A MI ESPOSA E HIJOS:**

Gracias Sandra Michelle Mata Asifuina quien desde que llego a mi vida me ha llenado de amor, ha sido paciente y ha luchado día tras día a mi lado. TE AMO



Pedro Pablo y Diego Andrés que son la bendición más grande que DIOS me ha dado son mi razón de vivir, a ellos este triunfo, LOS AMO.

**A MIS HERMANOS:**

Juan Manuel, Moisés Joel, Moría Marisol, gracias por estar siempre a mi lado y reír y llorar también los quiero mucho GRACIAS.

**A LOS LICENCIADOS:**

José Francisco Contreras Castaneda, Jorge Augusto Menéndez Barahona, Byron Oswaldo Debroy Chinchilla por sus consejos que son como hermanos mas, con mucho cariño.

**A MI TRICENTENARIA:**

UNIVERSIDA DE SAN CARLOS DE GUATEMALA y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme ser parte de su comunidad y su prestigiosa trayectoria.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El notario y la fe pública.....	1
1.1. Breves antecedentes históricos del notariado.....	1
1.2. Definición del notario.....	5
1.3. Funciones que desarrolla el notario.....	11
1.3.1 Función respectiva.....	11
1.3.2 Función directiva o asesora.....	12
1.3.3 Función legitimadora.....	12
1.3.4 Función modeladora.....	12
1.3.5 Función preventiva.....	13
1.3.6 Función autenticadora.....	13
1.4. La fe pública.....	13
1.4.1. Fundamento de la fe pública.....	15
1.4.2. Clases de fe pública.....	16

### CAPÍTULO II

2. El protocolo e instrumento público.....	23
2.1. Antecedentes del protocolo .....	23
2.2. Etimología del protocolo .....	25
2.3. Definición del protocolo .....	27
2.4. El depósito del protocolo .....	28
2.5. Casos de depósito del protocolo .....	29
2.6. El instrumento público .....	31

2.6.1. Etimología .....	32
2.6.2. Definición .....	32
2.6.3. Fines .....	33
2.6.4. Clases .....	34
2.6.5. Principales y secundarios .....	35
2.6.6. Dentro del protocolo y fuera del protocolo .....	35

### CAPÍTULO III

3. Registros e instituciones del Estado con las que interviene el notario....	37
3.1. El Archivo General de Protocolos.....	37
3.1.1. Fundamento legal .....	39
3.1.2. Organización.....	40
3.1.3. Atribuciones .....	40
3.2. El Registro General de la Propiedad .....	44
3.2.1. Fundamento legal .....	45
3.2.2. Organización .....	45
3.2.3. Atribuciones .....	46
3.3. El Registro Mercantil .....	47
3.3.1. Fundamento legal .....	48
3.3.2. Organización .....	49
3.3.3. Atribuciones .....	50
3.4. El Registro Nacional de las Personas Jurídicas .....	51
3.4.1. Fundamento legal.....	53
3.4.2. Organización .....	53
3.4.3. Atribuciones .....	53
3.5. Superintendencia de Administración Tributaria .....	56
3.5.1. Fundamento legal .....	57
3.5.2. Organización .....	57



	<b>Pág.</b>
3.5.3. Atribuciones .....	59
3.6. Colegio de Abogados y Notarios .....	62
3.6.1. Fundamento legal .....	65
3.6.2. Organización .....	66
3.6.3. Atribuciones.....	67
3.7. Responsabilidad registral.....	68

#### **CAPÍTULO IV**

4.	
La inoperancia del Artículo 24 del Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado y la necesidad de crear un registro de notarios fallecidos.....	75
4.1. Inoperancia del Artículo 24 del Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado.....	75
4.2. La creación del registro de notarios fallecidos.....	77
4.3. Institución encargada del registro de notarios fallecidos.....	77
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>81</b>
<b>RECOMENSACIONES.....</b>	<b>83</b>
<b>ANEXO.....</b>	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>93</b>



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación de trabajo de tesis está basado desde el punto de vista del derecho privado, principalmente de la rama del derecho notarial, por la falta de seguridad jurídica de informar a las instituciones públicas cuando un notario ha fallecido, ya que la desinformación se puede prestar a realizar actos y hechos en nombre de este, debido que a la fecha no existe un registro de notarios fallecidos, y es obligación del Estado garantizar la certeza jurídica de los negocios que realizan los particulares.

Los objetivos alcanzados a través de la investigación se logró determinar la desinformación y el mal control que a la fecha existe cuando un notario ha fallecido, debido a lo anterior nos permite sustentar la necesidad de una propuesta para la creación de un registro de notarios fallecidos.

La tesis consta de cuatro capítulos, el capítulo uno aborda el notario y la fe pública, antecedentes históricos, definiciones, la fe pública, la función notarial; el capítulo dos desarrolla temas relacionados al protocolo y el instrumento público; capítulo tres desarrolla lo relacionado a registros e instituciones del Estado con las que se relaciona el notario, finalmente el capítulo cuatro contiene los fundamentos y propuesta de creación del registro de notarios fallecidos, generalidades, exposición de motivos, y el contenido normativo de la propuesta de ley.



Se emplearon los siguiente métodos de investigación: analítico sintético, inductivo y deductivo. Las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó la información relacionada con el tema investigado.

Se comprobó la hipótesis planteada, debido que a la fecha el Archivo General de Protocolos no ha recibido ni un aviso por parte del registrador civil del Registro Nacional de las Personas sobre los notarios fallecidos, ya que indica que la ley no lo obliga a dar ningún tipo de aviso a las instituciones con que se relaciona el mismo. Por lo tanto es de sumo interés que exista un registro sobre los notarios fallecidos, esto para evitar que la población de Guatemala se vea sorprendida, evitar estafas y actos delictivos, como también poner en duda la fe pública del notario.



## CAPÍTULO I

### 1. El notario y la fe pública

La fe pública es una investidura que caracteriza al notario en su actuación, a continuación se profundizará en aspectos relacionados con el Notario y la fe Pública.

#### 1.1. Breves antecedentes históricos del notariado

“Se puede afirmar que en el siglo VI de la era cristiana, por primera vez existe una regulación positiva del notariado, debida a Justiniano que en su enorme obra de Compilación y Legislación, conocida como el Corpus Juris Civiles, dedica en las llamadas Constitución o Novelas XLV, XLVIII y LXXVI a regular la actividad del notario, entonces Tabellio, al protocolo y otorga el carácter de fidedigno con pleno valor probatorio al documento por él redactado. Este personaje era un conocedor de las leyes. Redactaba en un protocolo, leía, autorizaba y entregaba el documento a las partes; su actuación era obligatoria y respondía ante las autoridades, si el documento por él confeccionado era nulificado por ilicitud.”<sup>1</sup>

Dentro de la Edad Media, se manifiesta el fenómeno del derecho romano, al querer lograr hegemonía a nivel mundial, expandir su dominio a todos los pueblos, con la

---

<sup>1</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Derecho notarial**. Pág. 1.



implementación de su derecho, desplazando toda norma que fuera en contradicción a sus propios intereses, por ello se hace alusión nuevamente a Nery Muñoz, quien al respecto dice: “El panorama cambia radicalmente al producirse la llamada recepción del derecho romano. A partir del siglo XII se intensifica y difunde el estudio de las grandes Compilaciones justiniáneas, y se inicia en casi todos los pueblos, un movimiento social dirigido a sustituir por el derecho romano el derecho autóctono”<sup>2</sup>.

“La recepción del derecho cambia totalmente el rumbo del notariado. Los pobres notarios medievales, dice Núñez Lagos en su ingenio vivir tradicional, bien quistos en su beatífica quietud, se llenaron de cuidados y temores ante la inundación y estruendo de los romanistas de la Escuela de Bolonia. Recibir de golpe todo el derecho romano y tener que aplicarlo poco menos que de la noche a la mañana, era para causar terror a cualquiera que tuviese conciencia de su responsabilidad. Pero fue la propia Escuela de Bolonia quien acudió en socorro de los notarios. En Bolonia se fundó, probablemente, la primera Escuela Notarial en el año 1128, gracias a Raniero de Perugia. A partir de entonces el Arte de la Notaría, el Ars Notariae adquiere verdadera dignidad científica.”<sup>3</sup>

A partir de la Escuela de Bolonia, el notario queda perfilado definitivamente como jurista. Es cierto que después vienen épocas de corrupción y que el funesto sistema de la enajenación de oficio” dio lugar a que la profesión perdiera prestigio y categoría. Con todo, los verdaderos Notarios se mantuvieron más cerca de su línea tradicional. Con

---

<sup>2</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 30

<sup>3</sup> **Ibid.**



relación a estos notarios, ha escrito De Castro, que el notario o escribano público fue considerado siempre como oficio de honor, a diferencia del escribano judicial víctima de la general sátira. En España la Ley Orgánica de 28 de mayo de 1862, sienta las bases sobre las que hoy se asienta la profesión notarial”<sup>4</sup>

“Los antecedentes de la legislación americana deben buscarse en las leyes castellanas de entonces. No obstante se promulgó una legislación especial para América conocida como Leyes de Indias. En la recopilación de estas últimas, el libro V, título VIII trata de los escribanos, a quienes se exigía el título académico de escribano y pasar un examen ante la Real Audiencia. Si lo aprobaban, debían obtener el nombramiento del Rey de Castilla, mediante el pago de una suma al Fisco Real. Los escribanos guardaban un registro de escrituras, autos e informaciones y demás instrumentos públicos. Estos registros pasaban a los escribanos sucesores, consagrándose el principio de que los protocolos son propiedad estatal y no de pertenencia privada de los escribanos. Se prohibía el uso de abreviaturas, la escritura de cantidades se hacía en letras y se exigía redactar el documento con minuciosidad usando obligatoriamente papel sellado.”<sup>5</sup>

Con respecto al notario en Guatemala, Muñoz en referencia, haciendo alusión a Jorge Luján Muños, indica que: “Es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524. En

---

<sup>4</sup> **Ibid.**

<sup>5</sup> Muñoz, Nery Roberto, **Ob. Cit.** Pág. 10.



esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer escribano: Alonso de Reguera.” “Tanto Reguera, como todos los miembros del cabildo, fue nombrado por Pedro de Alvarado en su calidad de teniente gobernador y capitán general de don Fernando Cortes.”<sup>6</sup>

Nery Muñoz, alude al autor Oscar Salas, manifestando que el mismo “expone que el notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, ya que en 1543 aparece el escribano don Juan de León, cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se llamaba. Pero además de antiguo le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y recibimiento.”<sup>7</sup>

Así lo sigue manifestando Salas: “En primer lugar, el aspirante debía ocurrir a la municipalidad para que se instruyeran las diligencias correspondientes, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental quien, por si mismo, y con citación y audiencia del síndico, debía seguir una información de siete testigos “entre los vecinos de mejor nota por su probidad”. Estos vecinos eran examinados acerca del conocimiento que tenían del candidato, “su moralidad, desinterés, rectitud, y otras varias virtudes políticas que lo hagan acreedor a la confianza pública”. El candidato debía probar, además de ser ciudadano mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles, con arraigo en el Estado y medios conocidos de subsistir. Concluida esta

---

<sup>6</sup> Muñoz. Pág. 39.

<sup>7</sup> Muñoz. Pág. 41



prueba, se pasaba de nuevo el expediente a la municipalidad que daría vista al síndico y “con su pedimento y circunspecto análisis del expediente”, acordaba su resolución con las dos terceras partes de los votos. En el caso de obtener resolución favorable se pasaba ésta al Supremo gobierno para la concesión del fiat.

Opino que el notariado en sus inicios no se consideraba como figura jurídica, de tal modo que ni siquiera contaba con fe pública; ésta la adquirió a través del tiempo y por meras necesidades. Quienes ejercían esta función eran consideradas como personas que eran capaces de leer, escribir y que auxiliaban al rey o algún funcionario de un pueblo para redactar textos.

En los tiempos remotos del antiguo Egipto, Palestina, Grecia y Roma, ya se encuentra al más lejano ancestro del notariado actual, bajo el nombre de escriba, cuando los códigos más antiguos, como el Hammurabi y el del Manú, aún sin hallarse definida la función notarial, está probado que existía el escriba porque se le haya precisamente, como elemento esencial de la organización jurídica y administrativa de los reinos.

## 1.2. Definición del notario

Si bien tanto en los países de notariado Latino como de sistema anglosajón, se utiliza el vocablo “Notario”, como expresara Eduardo Bautista Pondé refiriéndose al “Notary” británico: “De él lo mas notarial es lo fonético.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Pondé, Eduardo Bautista. **Origen e historia del notariado.** Pág. 11.



“La utilización del mismo vocablo supone un gran perjuicio para el notariado de tipo latino cuando, tal como en el caso de los informes “Doing Business” del Banco mundial, se extraen conclusiones partiendo de una perspectiva anglosajona que no condice con la verdadera función del Notario latino al que se presenta como un obstáculo burocrático e innecesario, perjudicial para la dinámica de los negocios.”<sup>9</sup>

“Grandes maestros del derecho comparado, abocados al estudio de los sistemas legales vigentes, se han preocupado por dejar en claro las diferencias existentes entre los países que los integran y la imposibilidad de proceder a la traducción literal de los términos para acceder a su verdadero significado o contenido.

“Parece oportuno aclarar que las expresiones “Sistemas legales contemporáneos”, “Familias jurídicas” o “Sistemas jurídicos vigentes” son utilizadas por los comparatistas para aludir a una misma realidad, y tienen, para el derecho comparado, una significación propia.- Implican el reconocimiento de que, por encima de la variedad de los derechos positivos nacionales, existe la posibilidad de agruparlos en razón de una cierta identidad”<sup>10</sup>

Son expresiones utilizadas para denominar a aquellos tipos a los cuales se reducen los diversos derechos positivos vigentes, sobre la base de caracteres comunes. Es decir,

---

<sup>9</sup> Argentina. “El Notariado: Institución Mundial”. Ponencia de la República Argentina para el XXV Congreso Internacional del Notariado. 2007. Pág. 12.

<sup>10</sup> David, René. *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*. Pág. 23.



ordenamientos positivos, vistos no como derechos particulares, sino amalgamados por una cierta identidad.- Dentro de este marco conceptual, comparatistas de distintos países y todas las épocas reconocen la existencia de un Sistema Legal Continental Europeo, de origen Romanista y de un Sistema Legal anglosajón, entre otros.

“Sin dejar de advertir el incremento de semejanzas y lazos comunes que se van intensificando con el conocimiento e intercambio entre los países, es innegable que las diferencias subsisten. La formación histórica de cada “Sistema Legal” evidencia esta realidad. Tal como enseñara el comparatista francés René David, el sistema jurídico romano germánico siempre se ha fundado exclusivamente como una comunidad de cultura, contrariamente a lo sucedido en la génesis del Common Law, que nace y se desarrolla vinculado a un poder político específico, la corona de Inglaterra.”<sup>11</sup>

“En la proyección espacial de estos dos sistemas legales, fue un factor importante el proceso de colonización efectuado en otros continentes, de modo tal que la descolonización y la creación de Estados independientes no implicó el abandono total de las formas de organización y producción jurídicas propias de los colonizadores.

Pertencen al sistema legal Continental Romanista todos aquellos países en los que la ciencia jurídica se ha construido sobre la base del Derecho Romano, considerando

---

<sup>11</sup> Casal, Patricia Marcela. **Sistemas legales contemporáneos**. Pág. 16.

punto de partida la actividad de las Universidades –en especial la de Bolonia- abocadas al estudio de la obra impulsada por el Emperador Justiniano.”<sup>12</sup>

“Es en el Corpus Iuris Civilis donde comenzamos a encontrar la sustancia del proceso evolutivo del instituto jurídico que habría de llegar a desembocar en el notariado de tipo latino. Así, por ejemplo, son las novelas de la obra Justineane a las que nos informan del tabelionato, del contenido documental, de términos de alta significación en el notariado latino: protocolo y rogatio, como principio básico de la actividad notarial.”<sup>13</sup>

“Sin perjuicio de la diversidad que puede existir entre los países que integran el Notariado Latino, es innegable que estamos frente a una actividad que implica el ejercicio de una función que aporta seguridad a las transacciones. La formación jurídica del notario latino y su calidad de autor del documento notarial se oponen considerablemente a la actividad que realiza el Notary anglosajón”<sup>14</sup>.

“El llamado “Seguro de Título” nace, y posiblemente tenga razón de ser, en una realidad donde el sujeto denominado Notary no es un profesional del derecho, no examina la legalidad del negocio ni es autor del documento, no posee protocolo ni conserva documentos matrices; donde el acceso a la función no reclama los requisitos que se

---

<sup>12</sup> Argentina. **Ob. Cit.** Pág. 14.

<sup>13</sup> **Ibid.**

<sup>14</sup> **Ibid.**



exigen en el mundo latino y donde dicho Notary no lleva adelante una función que acarree las responsabilidades y sanciones de que es posible el Notario Latino.”<sup>15</sup>

“Lamentablemente, compartimos con estos últimos la utilización de la designación de “notario”, lo que supone, tal como expresa el Coordinador Internacional, “un importante perjuicio para la imagen y el verdadero significado de nuestra función, dada la indudable importancia que la perspectiva norteamericana ejerce en un mundo cada vez más globalizado.”<sup>16</sup>

“Es el funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del Estado, y por lo mismo, revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene.”<sup>17</sup>

Giménez Arnau, la define así: “El Notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia

---

<sup>15</sup> **Ibid.**

<sup>16</sup> **Ibid.**

<sup>17</sup> Muñoz, Nery. **Ob. Cit.** Pág. 19



solo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.”<sup>18</sup>

“Notario es el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos.”<sup>19</sup>

Nery Muñoz, hace referencia a la definición de notario latino, aprobada en el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, Argentina, en 1948, el cual dice: “El Notario Latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.”<sup>20</sup>

Según el XV Congreso Internacional del Notariado Latino en Lima, Perú del año 1,982, el Notario es “el profesional del derecho, encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactar los instrumentos adecuados a este fin confiriéndoles autenticidad, conservar los originales

---

<sup>18</sup> Giménez-Arnau, Enrique. **Derecho notarial**, Pág. 52.

<sup>19</sup> Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo. **Derecho notarial**. Página 145.

<sup>20</sup> Muñoz, Nery. **Ob. Cit.** Pág. 20.



de éstos y expedir copias que den fe de su contenido, en su función está comprendida la autenticación de hechos.”<sup>21</sup>

Lo que hace el notario es funcionar como garantía porque confirma la legalidad de los documentos que controla, ya que se trata de un jurista habilitado por la ley para otorgar garantías a actos que se suscitan en el ámbito del derecho privado.

### **1.3. Funciones que desarrolla el notario**

Las actividades que efectúa el Notario en la función notarial son diversas, entre ellas se pueden mencionar las siguientes:

#### **1.3.1 Función respectiva**

“Esta es la actividad que desarrolla cuando al ser requerido, recibe de sus clientes en términos sencillos la información”<sup>22</sup>; es la actividad que desarrolla el notario cuando escucha de sus requirentes al prestar sus servicios.

Es cuando el notario recibe de sus clientes en términos sencillos una petición, para que le dé forma a la voluntad de la partes y se autorice el instrumento adecuado para

---

<sup>21</sup> Barrios de León Blanca Patricia. **El notario guatemalteco y la tramitación notarial de asunto de jurisdicción voluntaria**. Página 25.

<sup>22</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 25.



su fin.

### 1.3.2 Función directiva o asesora

“Por ser Notario un jurista, puede asesorar y dirigir a sus clientes que requieren sus servicios sobre el negocio que pretenden celebrar, aconsejando sobre el particular.”<sup>23</sup>

Como notario interpreta la voluntad de las partes la dirige y asesora sobre el negocio que celebraran, aconsejando la forma más adecuada de acuerdo a la ley.

### 1.3.3 Función legitimadora

“El Notario tiene la obligación de verificar que las partes contratantes, sean los titulares del derecho, estando obligado a calificar la representación en los casos que se ejercite, la cual conforme a la ley y a su juicio debe ser suficiente.”<sup>24</sup>

### 1.3.4 Función modeladora

“Cuando desarrolla esta actividad, el Notario le está dando forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola a las normas que regulan el negocio.”<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> **Ibid.**

<sup>24</sup> **Ibid.**

<sup>25</sup> **Ibid.** Pág. 26



### 1.3.5 Función preventiva

“El Notario al estar redactando el instrumento debe prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, debe evitar que resulte conflicto posterior, previendo tales circunstancias.”<sup>26</sup>

### 1.3.6 Función autenticadora

“Al estampar su firma y sello el Notario, le está dando autenticidad al contrato, por lo tanto éstos se tendrán como ciertos o auténticos, por la fe pública de la cual está investido, y tendrán tal carácter, mientras no se pruebe lo contrario.”<sup>27</sup>

## 1.4. La Fe Pública

“El concepto de fe, referido al hombre individual, tiene su primera manifestación en el testimonio de la conciencia y del conocimiento. Pero además, por la natural inclinación de la propia naturaleza humana que desea inquirir el por qué de lo existente, se presta asentimiento a cuanto por mediación de los sentidos o por dictamen de la razón se comprende que ha de tener efectividad real.”<sup>28</sup>

“Según San Agustín “A la fe nadie puede ser obligado”. Casi todo lo que se ha dicho

---

<sup>26</sup> **Ibid.**

<sup>27</sup> **Ibid.**

<sup>28</sup> Viteri E., Ernesto. **Derecho**. Pág. 48.

sobre la fe, hace referencia a la fe en su acepción de simple creencia en lo que no se ve. A eso alude San Agustín cuando afirma que nadie puede ser obligado a la fe, y lo mismo quiere significar Schopenhauer cuando dice que la fe, como el amor, no puede ser forzada.”<sup>29</sup>

La doctrina plantea qué debe entenderse por fe pública. Jiménez Arnau, por ejemplo dice que la acepción vulgar de la idea de fe pública no coincide con el sentimiento jurídico que la expresión tiene: “jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda al albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que se pueda decidir autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que forman el ente social”.<sup>30</sup>

“Couture expresa que el concepto de fe pública se asocia a la función notarial de manera más directa que cualquier otra función. ¿Y qué es la fe pública? Podríamos conceptualarla como aquella cualidad ínsita en los documentos emitidos por el Estado o por quienes éste autoriza para resguardar su veracidad y seguridad.”<sup>31</sup>

Bartolomé Fiorini denomina a la fe notarial como fe legítima, queriendo significar con ello que es la única regulada por la norma legal, a diferencia de otras fe que se llaman

---

<sup>29</sup> Carral y De Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág.51.

<sup>30</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Derecho notarial**. Pág.154

<sup>31</sup> Gattari, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial**. Pág. 301



públicas, porque quienes documentas son funcionarios públicos que, por lógica, no podrían expedir documentos privados, sin que ello comporte que tengan actuación fedante ni función notarial”<sup>32</sup>

#### **1.4.1. Fundamento de la fe pública**

“La fe pública, al igual que todas las instituciones que integran la publicidad jurídica o satisfacen sus necesidades, se producen involuntariamente en la sociedad para la realización normal del Derecho que es uno de los fines del Estado. Si es axiomático del mismo modo puede afirmarse que donde exista una sociedad regida por una serie de normas, hace falta un conjunto de organismos que contribuyan al cumplimiento de esas normas y faciliten su eficacia.

Por otra parte se afirma con acierto que el fundamento de la fe pública se halla en la necesidad que tiene la sociedad para su estabilidad y armonía, de dotar a las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal.

Al observar la evolución histórica de la institución se comprueba la dificultad de separar las manifestaciones embrionarias de la fe pública, imposición de creencia de aquellas

---

<sup>32</sup> Gattari, Carlos Nicolás. **Ob. Cit.** Pág. 303.

otras manifestaciones que son el germen de la publicidad en su sentido Registral y cuya finalidad no es imponer o justificar hechos, sino garantizar facultades de los titulares.”<sup>33</sup>

Se le define como la potestad que el Estado confiere al notario de fe pública para que a requerimiento de parte y con sujeción a determinadas formalidades, asegure la verdad de los hechos y actos jurídicos que le constan, con el beneficio legal para sus afirmaciones al ser tenidas por auténticas mientras no se impugnen mediante querrela de falsedad.

#### 1.4.2. Clases de fe pública

“Por ser la realización de derecho uno de los fines fundamentales del Estado, es al Estado a quien compete la reglamentación de las diversas funciones que pueden distinguirse en el amplio concepto de la fe pública. Como el Estado es sociedad de fines totales y como los hechos humanos fácilmente entran en el campo de los hechos jurídicos, puede asegurarse que la mayor parte de las actividades humanas, lo mismo cuando se desenvuelven en los cauces normales del negocio jurídico que cuando actúan normalmente en la realización de hechos ilícitos, tienen contacto o relación con los órganos de la fe pública y provocan o pueden provocar la intervención y el amparo de ésta.”<sup>34</sup> Existen diversas clases de fe pública entre las cuales las más importantes son las siguientes:

---

<sup>33</sup> Morales Santizo, Flor de María Elena. **La fé pública del notario en Guatemala**. Pág. 12

<sup>34</sup> Morales Santizo, Flor de María Elena. **Ob. Cit.** Pág. 15



- **Fe pública judicial**

Es la que tienen los documentos autenticados por los tribunales de justicia, o sea las resoluciones y certificaciones que expiden. La fe pública judicial compete esencialmente al Secretario de los Tribunales, cuya función autenticadora es muy parecida a la del notario y se diferencia únicamente en los modos de intervención. Legalmente así lo establecen la Ley del Organismo Judicial en los Artículos 171 y 173 es este último un artículo muy importante, por su relación con lo anteriormente expuesto, y el mismo dice: “Si el Secretario del tribunal fuere Notario podrá dar fe plena de las actuaciones judiciales de que conozca el tribunal al cual sirve, sin precisar la intervención de ningún otro funcionario, bajo su responsabilidad, al dejar una razón en autos”.

Nery Muñoz citando a Carral y de Teresa, Luis, establece que la fe pública judicial es “la que dispensan los funcionarios de justicia, especialmente los secretarios de juzgados, quienes dan fe de las resoluciones, autos y sentencias de los jueces o tribunales en los cuales actúan.”<sup>35</sup>

Es la que tienen los documentos autenticados por los tribunales de justicia, o sea las resoluciones y certificaciones que extienden. Compete la fe pública judicial esencialmente al secretario de los tribunales, cuya función autenticadora es muy parecida a la del notario y se diferencia únicamente en los modos de intervención.

---

<sup>35</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Página 52



La ley del Organismo Judicial Artículos 171 al 173 establece en este último: “Si el secretario del tribunal fuere notario podrá dar fe plena de las actuaciones judiciales de que conozca el tribunal al cual sirve, sin precisar la intervención de ningún otro funcionario, bajo su responsabilidad, al dejar una razón en autos.”

- **Fe pública administrativa**

Delegada a ciertos agentes y oficinas públicas para certificar hechos y actos de la administración pública otorgándoles autenticidad tal como reconocida al secretario de un consejo para certificar sus acuerdos.

Nery Muñoz citando a Giménez Arnau, Enrique expresa que la fe pública administrativa “es la que tiene por objeto dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por las personas de derecho público dotadas de soberanía, autonomía o de jurisdicción...Esta fe pública administrativa se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la administración.”<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Página 53



- **Fe pública registral**

“Es la que poseen los registradores, para certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público, el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde que fue inscrito.”<sup>37</sup>

“El documento auténtico se hace público por medio de otro que lo copia para desplegar la autenticidad, su fuerza probante del acto a favor o en contra de cualquier interesado, desde la fecha de su inscripción.”<sup>38</sup>

Es la que corresponde a los documentos emanados de los registros públicos, de la propiedad inmueble, de prendas, mercantil y otros que prueban los actos inscritos y su inscripción.

“Es la que poseen los registradores, para certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público, el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde que fue inscrito. En Guatemala existen muchos registros públicos siendo los más conocidos de: De la propiedad, civil, mercantil, de la propiedad industrial, de poderes, de ciudadanos, etc.”<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Baquix, Josué Felipe. **Apuntes de derecho notarial**. Pág. 30.

<sup>38</sup> Giménez Arnau, Enrique. **Ob. Cit.**, página 43.

<sup>39</sup> **Ibid.** Pág. 54



- **Fe pública legislativa**

Está representada por el Organismo Legislativo y por medio de la cual creemos en las disposiciones originadas del mismo, es de tipo corporativo, ya que la tiene el congreso en pleno y no sus representantes en lo individual.

“Es la que posee el Organismo Legislativo y por medio de la cual creemos en las disposiciones emanadas del mismo, las cuales pasan a ser leyes de la República. Esta es de tipo corporativo, ya que la tiene el Congreso como órgano, y no sus representantes en lo individual.”<sup>40</sup>

- **Fe pública notarial**

Es también llamada extrajudicial, es una facultad del Estado otorgada por la ley al notario; la fe del notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que trascienden en la sociedad.

Carneiro, expresa: “con respecto a la fe pública notarial: Como tal se extiende aquella que el notario en ejercicio de su función. Es la aseveración que emana del notario a fin de otorgar garantía de autenticidad y certeza, a los hechos actos y contratos celebrados en su presencia y con su intervención.

---

<sup>40</sup> **Ibid.** Pág. 54



Como nota de característica se reconoce en la fe pública notarial, la facultad fedante por excelencia que ostenta el notario. Con ella se obtienen todas las seguridades y garantías que los particulares pueden mencionar; sin ella nada puede lograrse, contiene, pues la suma de todas las facultades del notario, dicese entonces que la fe pública notarial detecta el valor de la verdad.”<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Carneiro, Jose A. **Derecho notarial**. Pág. 18





## CAPÍTULO II

### 2. El protocolo e instrumento público

El protocolo es una de las herramientas de que dispone el Notario para efectuar parte de su función notaria, de tal cuenta que abordar lo relativo a éste y su depósito reviste gran importancia. De la misma manera los instrumentos públicos, pues son de cierta forma lo que forman el contenido del protocolo en algunos casos.

#### 2.1. Antecedentes del protocolo

El origen de la institución del notariado, así como de la las ciencias de antigua cuna, en general, no puede fijarse de una manera exacta y precisa a una época determinada, ni atribuir su creación a ningún pueblo o localidad especialmente conocida.

Tampoco puede decirse que, a semejanza de otras ciencias, tenga su nacimiento en la vida de algún personaje ilustre o notable por cualquier concepto en la historia científica, social o política de alguno de los pueblos de remota existencia, por que los datos históricos adquiridos a este respecto, son hasta hoy insuficientes para aceptar una opinión en ese sentido.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> J.E.Giron, en Pérez Delgado, Gabriel Esturdo. **Breve historia de la evolución del notariado en América Latina y Guatemala**. Págs. 9 y 10.

“En los comienzos de la vida jurídica, los hombres estipulaban verbalmente, realizando el lenguaje como elemento capital empleando a modo de texto , y el rito como forma de expresión litúrgica; eran las únicas huellas que quedaban de las declaraciones de voluntad jurídica, puramente verbales, que vinieron hacer medios de prueba como consistentes, pues se perdían en las sombras del olvido, y para revelar su existencia había que reproducir el acto; la supervivencia de éste no se logra así nada mas, ya que muchas veces faltaban sus propios actores, aún éste no se logra así nada más, ya que muchas veces faltaban sus propios actores, aún los testigos presenciales del acto, todo lo cual daba un a prueba a medias del mismo.

Por esta razón, la oralidad se sustituyó por la prueba escrita, más eficaz por ofrecer menos fallas.

Pero los hombres no se conformaron con traducir y presentar en un escrito la voluntad creadora de sus derechos, ya que el título así creado no resultaba seguro, porque el documento podía extraviarse, la veracidad del acto ser negada; los testigo desaparecer o incapacitarse.

Hubo entonces necesidad de materializar la prueba, de recurrir a la grabación gráfica sobre un elemento físico para que hiciera visible y perpetua su consideración. De este modo los hombres idearon que al emitirse la voluntad se hiciera entre solemnidades y quedara grabada gráficamente sobre un objeto material impregnado de la voluntad



creadora, guardador de una primera decisión de espíritu, conservador de una creación del hombre; a esa primera fuente de la génesis del acto jurídico; llamaron protocolo.

De manera, que el protocolo ha sido una creación derivada de la necesidad de que el hombre tuvo que llevar al papel escrito la voluntad creadora de las relaciones jurídicas, para que de él surgiera, sin riesgo de pérdida, y en caso de duda para mejor probar, toda la intención contractual, materializada en forma grafica manuscrita.

Como fenómeno deriva de la ordenación de los instrumentos públicos, el protocolo penetró en el derecho positivo y fue adoptado por la mayoría de las legislaciones y superado por el proceso de transformación.”<sup>43</sup>

Para concluir, considero recalcar una vez más la importancia de esta documentación, ya que gran parte de la historia económica y social de los pueblos y personas, y en particular de nuestra población, puede rastrearse a través de estas escrituras notariales. Por eso es importante darla a conocer dada las particularidades de su custodia.

## 2.2. Etimología del Protocolo

“Existen varias acepciones de la palabra protocolo. Su etimología ayuda para

---

<sup>43</sup> Hernández Camey, Enma Yolanda, en Muñoz, Nery Roberto. **Ob Cit.** Pág. 125 y 126.

esclarecer cuál es su sentido propio, pues hay diversidad de opiniones acerca de su origen. Evidentemente es palabra compuesta del prefijo **proto**, procedente de la voz griega **protos**, y del sufijo **colo** o **colon**, sobre cuya significación no se ha puesto de acuerdo los autores. Según Escriche proviene de la voz latina **collium** o **collatio**, que significa comparación o cotejo; según otros, mencionados por Fernández Casado, se deriva del griego **kollon**, que quiere decir pegar, debido quizás a que en la Roma de Justiniano se fijaba a toda copia en limpio una etiqueta o sello, aunque según dicho autor deriva del sánscrito **kul** que significa reunir y lo reunido, es decir, depósito. Para Roque Barcia, en fin, proviene del griego **kolla**, equivalente de cola o engrudo porque así se pegaban las hojas de los libros.

Su origen se remonta, según algunos, a la práctica de los tabelliones romanos de conservar copia de los documentos que redactaban, y según otros, de procuración y gestión de negocios de sus clientes y notariales, redactando contratos que escribían en los libros que guardaban en su poder.”<sup>44</sup>

El Diccionario de la Real Academia de la lengua Española indica: “Del lat. Tardío **protocollum** ‘primera hoja de un documento con los datos de su autenticación’”<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Muñoz, Nery. **Ob. Cit.** Págs. 126 y 127.

<sup>45</sup> Diccionario de la lengua española, edición del tricentenario. <http://dle.rae.es/?id=USpE7gg>. Consultado (2 de enero de 2016.)

## 2.3 Definición del Protocolo

El Diccionario de la Real Academia de la lengua Española indica: “Serie ordenada de escrituras matrices y otros documentos que un notario o escribano autoriza y custodia con ciertas formalidades.”<sup>46</sup>

“Libro registro numerado, rubricado o sellado que lleva el notario o escribano, según la denominación oficial en cada país del fedatario extrajudicial.”<sup>47</sup>

“Colección de hojas, folios o documentos, adheridos unos a otros que en su conjunto, forman un volumen o libro.”<sup>48</sup>

El protocolo es “el libro en el que el escribano transcribe las escrituras que autorizó con su firma o en el que anota las minutas de las mismas. Generalmente, se encuadernan por años, formando volúmenes, que cada escribano conservaba hasta su cese en el cargo y que había de entregar a su sucesor en el mismo.”<sup>49</sup>

Giménez-Arnau, citado por Nery Muñoz indica que “Protocolo es la expresión de acepciones múltiples, en su sentido más vulgar, quiere decir colección de hojas, folios o

---

<sup>46</sup>Diccionario de la lengua española, edición del tricentenario. <http://dle.rae.es/?id=USpE7gg>. Consultado (2 de enero de 2016.)

<sup>47</sup> Ossorio, **Ob. Cit.**, Pág. 623.

<sup>48</sup> Jiménez-Arnau, **Ob. Cit.**, Pág. 843

<sup>49</sup> Diccionario de Historia de España. Pág. 230

documentos, adheridos unos con otros que, en su conjunto, forman un volumen o libro.”<sup>50</sup>

“En Guatemala, se conoce como protocolo, al tomo empastado de los instrumentos autorizados durante un periodo de tiempo (un año natural, según la ley); también al papel sellado especial que se vende exclusivamente a los Notarios para faccionar escrituras; y al estudiar nuestra legislación, nos encontramos que también hace referencia al conjunto de tomos de protocolo de varios años.”<sup>51</sup>

El Artículo 8 del Código de Notariado establece: “El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley.”

Tal y como puede apreciarse existen diversas definiciones de Protocolo, sin embargo para efectos prácticos y de tipo legal es conveniente tomar la última, pues es la que esa establecida en ley.

#### **2.4 El depósito del protocolo**

“Principiaremos diciendo que el Notario no es propietario del o los protocolo es, ya que únicamente es depositario del mismo y responsable de su conservación. El hecho que sea él quien adquiera o compre el papel, no lo hace propietario del mismo.”<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 127.

<sup>51</sup> Muñoz. **Ob. Cit.** Pág. 128.

<sup>52</sup> Muñoz. **Ob. Cit.** Pág. 131.



## 2.5 Casos de depósito del protocolo

El Código de Notariado dispone los casos de depósitos de protocolo, siendo estos los siguientes:

- a) Por ausencia del país por tiempo menor a un año.
  - b) Por ausencia del país por más de un año.
  - c) Por inhabilitación.
  - d) Por entrega voluntaria.
  - e) Por Fallecimiento.
- 
- a) Por ausencia del país por tiempo menor a un año: se encuentra regulado en el Artículo 27 del Código de Notariado y establece: "Si la ausencia del Notario fuere por un plazo menor, lo depositará en otro Notario hábil, debiéndose dar aviso firmado y sellado por ambos Notarios al Director del Archivo General de protocolos en la capital, o a un Juez de Primera Instancia del domicilio del Notario, cuando no lo tenga en el Departamento de Guatemala, quien lo deberá, remitir al Archivo General de Protocolos, dentro del término de ocho días. El aviso indicará el nombre y dirección del Notario en que quede depositado el Protocolo. El Notario depositario podrá extender testimonios y suministrar a quien lo solicite, los informes que le sean requeridos, en relación al protocolo depositado."



- b) “Por ausencia del país por más de un año: de la misma forma el Artículo 27 regula: “El Notario que tenga que ausentarse de la República por un término mayor de un año, deberá entregar su Protocolo al Archivo General de Protocolos en la capital y, en los departamentos, al Juez de primera Instancia, quien lo remitirá al referido archivo.” En este caso también, el Notario depositario podrá extender testimonios y suministrar a quien lo solicite, los informes que le sean requeridos, en relación al protocolo depositado.
- c) Por inhabilitación: este caso lo encontramos regulado en el Artículo 26 del mismo cuerpo legal: “El notario que por cualquier causa quedare inhabilitado para cartular, deberá entregar su protocolo al Archivo General en la capital y al Juez de Primera Instancia en los departamentos, quien lo remitirá dentro de los ocho días siguientes al referido archivo. También podrá el notario hacer entrega de su protocolo al Archivo General si así lo deseara”.
- d) Por entrega voluntaria. “si un Notario voluntariamente decide dejar de cartular, también puede hacer la entrega de los protocolos al Archivo (Artículo 26), podría darse el caso que por su edad, alguna enfermedad, o porque simplemente no desee seguir ejerciendo tome tal decisión.”
- e) Por fallecimiento. El Artículo 23 del Código de Notariado dispone en este caso: “Los albaceas, herederos o parientes, o cualquier otra persona que tuviera en su poder el protocolo de un notario fallecido, lo depositará dentro de los treinta días

siguientes al fallecimiento, en el Archivo General de Protocolos: si se encontrare en la capital, o dentro del mismo plazo en el Juez de Primera Instancia o alcalde municipal, si estuviere en una cabecera departamental o municipal, respectivamente. En estos casos el Juez de Primera Instancia o el Alcalde municipal, lo remitirá dentro de los ocho días siguientes a su depósito al referido archivo.”

## 2.6. El instrumento público

“Es el instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, se aduce con tal propósito. En la acepción más amplia, cuanto consta por escrito o gráficamente.”<sup>53</sup>

“Instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirmado justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito. La acepción más amplia, cuanto consta por escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o un carta, como una fotografía o un plano; y sea cualquiera la materia sobre la cual se extienda o figure, aunque indudablemente predomine el papel sobre todas las demás. Cualquier comprobante o cosa que sirva para ilustrar.”<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup>Lozano. Rafael Francisco. **La Supremacía de aplicación de los criterios registrales, sobre la legislación guatemalteca en el Registro General de la Propiedad.** Pág. 16.

<sup>54</sup>Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Pág- 736



### 2.6.1. Etimología

“El término instrumento proviene del latín instruere que significa instruir, enseñar, dar constancia, y se refiere a todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento. Se denominan monumentos a los instrumentos expresados en imágenes, como estatuas, películas, fotografías e inclusive, las cintas magnetofónicas. Cuando el instrumento consiste en signos escritos se llama documento.

Esta distinción se conoce desde la antigüedad. En el derecho romano y en el canónico, era instrumento todo aquello con lo cual podía integrarse una causa. En este último, se hablaba además de instrumento en sentido estricto, se refería a cualquier escritura, en especial a la pública, que hace fe por sí misma.”<sup>55</sup>

### 2.6.2. Definición

“El Dr. Pérez Fernández del Castillo, expresa: el término instrumento proviene del latín instruere: enseñar, y se refiere a todo aquello que puede servir para dejar una constancia, para fijar un acontecimiento. Cuando se trata de instrumentos que comprenden signos expresados en imágenes se llama monumento como son las

---

<sup>55</sup> Derecho Notarial. **Centro Cultural Universitario** Pág. 10.

estatutas, las películas, las fotografías, y aun las cintas magnetofónicas. Cuando el instrumento emplea signos escritos se llama documento.”<sup>56</sup>

“Son los documentos autorizados por el notario en que constan las relaciones jurídicas de los partícipes, para que sirvan de leyes entre los mismos o se refieren a los hechos relacionados con el derecho”<sup>57</sup>

“Es el documento público autorizado por notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos.”<sup>58</sup>

### 2.6.3.Fines

“Oscar Salas citando a Norberto Falbo, dice “Tradicionalmente se ha contemplado el instrumento público únicamente en su aspecto meramente adjetivo, es decir, como forma y como prueba.”<sup>59</sup>

Por su parte Carlos Emérito González, indica entre sus fines, el de la prueba preconstituida, el de dar forma legal y el de dar eficacia al negocio jurídico. Y cita a Fernández Casado, que dijo que dos son los fines principales que llena el Instrumento

---

<sup>56</sup> Muñoz.Ob.Cit. Pág.85

<sup>57</sup> Muñoz.Ob.Cit. Pág. 84

<sup>58</sup> Gonzales, Carlos. **Derecho notarial**. Pág. 21.

<sup>59</sup> Muñoz.Ob.Cit. Pág.93



Público: a) Perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad; y b) servir de prueba en juicio y fuera de él.”<sup>60</sup>

La función notarial tiene tres finalidades, siendo la primera, proporcionar seguridad jurídica y veracidad a los actos, contratos y manifestaciones de voluntad, que el notario autoriza al momento de plasmar su firma y sello, cumpliéndose esta por el hecho de que el notario es depositario de la fe pública delegada por el Estado. Como segundo punto proporcionar un valor probatorio al instrumento, que es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario, entre partes y frente a terceros; lo que se adquiere al cumplir con los requisitos de forma, tanto generales, esenciales, especiales y requisitos de fondo, que al estar presentes no habría probabilidad de redargüir de nulidad el instrumento público; característica, inmersa en el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 186 y como tercera finalidad se encuentra la perpetuidad del instrumento público, que se le da a los actos a través de diversos medios legales y materiales, para garantizar la reproducción auténtica del acto y su perdurabilidad a través del tiempo.

#### **2.6.4. Clases**

Partiendo de que el instrumento público es el género, la escritura pública, sería la especie. A continuación se podrá apreciar con mucha mayor claridad la diferencia o clases de instrumentos públicos.

---

<sup>60</sup> **Ibid.**

### 2.6.5. Principales y Secundarios

“Principales, los que van en el protocolo, como condición esencial de validez, por ejemplo la escritura matriz, y la extiende también al testimonio.”<sup>61</sup>

“Entre los secundarios, lo que van fuera del protocolo, por ejemplo actas, certificaciones, etc.”<sup>62</sup>

### 2.6.6. Dentro del protocolo y fuera del protocolo

“En Guatemala, podríamos decir que el instrumento público por excelencia es la escritura pública que se redacta en protocolo, por estar así regulado en el Código de Notariado, sin embargo no podemos dejar sin mencionar el acta de protocolación, que también se redacta en el protocolo; así como la razón de la legalización de firmas, que por ley debe hacerse en el protocolo notarial.”<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> **Ibid.**

<sup>62</sup> **Ibid.**

<sup>63</sup> **Ibid.**





## CAPÍTULO III

### 3. Registros e instituciones del Estado con las que interviene el notario

En el marco de la función notarial el notario tiene relación con múltiples entidades del Estado, a continuación se analizarán algunas.

#### 3.1. El Archivo General de Protocolos

“El Archivo General de Protocolos fue creado según Decreto número 257 que contenía la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial emitida durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios. Inicialmente, fue creado para que en él se depositaran los tomos de protocolos de los notarios fallecidos, notarios que fallecieron a partir de la emisión de dicho decreto, notarios suspendidos en el ejercicio de la profesión y notarios que se encontraran radicados fuera del país.

Su primera sede fue el Archivo de las Salas de Justicia de la ciudad de Guatemala, presidido por el secretario de la primera sala de justicia. Dentro del personal se contaban con un escribiente encargado de realizar lo que se le solicitara, permaneciendo en el archivo los días y horas de audiencia ordinaria de la primera sala de justicia; así mismo estaba a cargo de llevar el control en un libro de registro o índice por orden alfabético de cada protocolo depositado, con expresión del año o años que comprendían y el número de folios que lo formaban.



Las atribuciones del Archivo se amplían con la emisión del Decreto 271 del 20 de febrero de 1982, en el sentido de que también debían de procederse a depositar los protocolos cuando los notarios voluntariamente quisieran hacerlo; cuando se vencía el termino de la fianza y no renovaban, se extendía por un término de dos años, o bien no acreditaban que poseyeran una propiedad raíz por el valor de dos mil pesos; cuando en contra de algún notario se hubiera dictado interdicción judicial o auto de prisión; cuando se promoviera a un notario de un empleo que llevara anexa jurisdicción con goce de sueldo y cuanto por cualquier razón los notarios se ausentaran del país. La legislación puesta en vigor por parte del gobierno de Justo Rufino Barrios, estuvo vigente en nuestro país por mucho tiempo, siendo el Decreto número 217 uno de los cuerpos legales que presenta tal característica, al que ninguna reforma se le hiciera, hasta que fue abrogada por una Ley de notariado durante el gobierno del General Jorge Ubico, Decreto número 1563 del 20 de agosto de 1934.

La nueva Ley Notarial dedica el capítulo XIII al Archivo General de Protocolos y demás Registros Notariales, comprendido de los Artículos 59 al 62. En dicho decreto se establece que el archivo continúa siendo dependencia de la Presidencia del Poder Judicial, indicando que el mismo se conocería con el nombre de Archivo General de Registros Notariales y se requería ser notario hábil para el ejercicio de la profesión para optar al cargo de director del mismo. El 8 de octubre de 1935, el General Jorge Ubico promulga una segunda Ley Notarial, según Decreto número 1744; en el cual el capítulo decimo quinto es dedicado al Archivo General de Protocolos en los Artículos del 60 al



64. Se establece que el Archivo a partir de esa fecha pasa a ser dependencia de la Corte Suprema de Justicia y no de la Presidencia del Organismo Judicial, como lo legislaba la Ley Notarial derogada. El 21 de abril de 1936, el presidente Jorge Ubico emite la nueva Ley de Notariado Decreto número 2154 de la Asamblea Legislativa. El Archivo General de Protocolos no sufre ningún tipo de reforma o innovación. El 30 de noviembre de 1946 el Honorable Congreso de la República promulga el Decreto número 314 que contiene un cuerpo legal que los congresistas titulan Código de Notariado, el cual fue promulgado por el Organismo Ejecutivo el 10 de diciembre de del mismo año y entró en vigencia el 1 de enero de 1947. El Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala es el que actualmente nos rige, el cual regula en el título XI lo referente al Archivo General de Protocolos.”<sup>64</sup>

### 3.1.1. Fundamento legal

“El Archivo General de Protocolos es una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial que de conformidad con el Artículo 78 del Código de Notariado, le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por los Notarios del país y los protocolos que en él se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del Notario respectivo.”<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> [http://www.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/consultado:\(03 de enero 2016\)](http://www.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/consultado:(03 de enero 2016))

<sup>65</sup> **ibid.**



En el Código de Notariado se encuentran contenidas las atribuciones del Director del Archivo General de Protocolos; sin embargo la Ley del Organismo Judicial establece otras atribuciones al Archivo General de Protocolos, como lo son recibir el aviso de documentos protocolizados provenientes del extranjero, el registro de los mandatos judiciales, según lo establecido en los Artículos 40 y 189 del Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial.

### **3.1.2. Organización**

- a) Director General
- b) Sub dirección de Protocolos
- c) Sub dirección de Registro de poderes y registro de notarios
- d) Sub dirección de Testimonios especiales, certificaciones y archivo de documentos notariales
- e) Sub dirección de Supervisión notarial
- f) Coordinación de asuntos administrativos
- g) Coordinación de asuntos técnicos
- h) Coordinación de delegaciones regionales y revisiones departamentales

### **3.1.3. Atribuciones**

- a) "Extender testimonio de los instrumentos públicos que obren en el Archivo, bastando solicitud verbal de la parte interesada.



- b) Practicar la inspección de protocolos de los notarios que residan en la capital y en los municipios del departamento de Guatemala.
- c) Exigir la entrega de los protocolos de conformidad y en los casos establecidos por esta ley.
- d) Guardar y conservar bajo su responsabilidad los protocolos, libros de actas y de inventarios, los avisos notariales y demás documentos del Archivo.
- e) Rendir a los tribunales los informes que le pidieren relativos a los documentos del archivo.
- f) Cuidar de que los índices, testimonios especiales y avisos notariales sean empastados, con la separación debida.
- g) Extender recibo de todos los documentos y avisos que reciba de los notarios, en la misma fecha de su recepción.
- h) Registrar los poderes y toda modificación o revocatoria de los mismos en riguroso orden cronológico, para lo cual llevará un libro especial.
- i) Anotar al margen de los instrumentos que obren en el archivo, las modificaciones que sufran y de las cuales tenga conocimiento por aviso del notario autorizante. Tal anotación deberá incluirse en los testimonios que se extiendan con posterioridad.
- j) No permitir que sean extraídos, aún con orden de autoridad judicial, los protocolos; testimonios y documentos del Archivo. Si la autoridad, cualquiera que fuere, tuviere que practicar alguna diligencia, la verificará en el propio Archivo, a presencia del Director, el cual firmará el acta que se levantare.
- k) Dar parte a la Corte Suprema de Justicia de cada infracción al Artículo 37, así como de las demás faltas en que incurran los notarios por la inobservancia de esta ley, y



de las irregularidades que encontrare en los protocolos que inspeccionare y revisare.

- l) Poner la razón de cierre y elaborar el índice respectivo en aquellos protocolos que fueren entregados al archivo, y en los cuales el notario no haya podido satisfacer ese requisito, por causa justificada.”<sup>66</sup>

La función notarial, es el trabajo que desarrolla el notario como profesional del derecho, que consiste en la elaboración formal y material de los instrumentos públicos establecidos por la ley. El notario en su quehacer notarial recibe, interpreta y da forma legal a la voluntad de los otorgantes que lo requieren, confirmando y dándole autenticidad a tales instrumentos, con el objeto de brindar seguridad y certeza a los actos y negocios jurídicos producidos en la sociedad. Es importante proteger la declaración de voluntad del ciudadano que queda plasmada en los instrumentos públicos que autoriza el notario, pero también es menester del Estado, resguardar celosamente esa voluntad que se traduzca en una segura y fiable permanencia de la misma, con el control, cuidado y archivo de los documentos que la contienen. A través del protocolo, el notario puede conservar en forma inalterable, los actos y negocios jurídicos que ha autorizado, los cuales están revestidos de la fe pública que ostenta y siendo éste el depositario del Protocolo que se encuentra a su cargo, él se convierte inmediatamente en el responsable de la conservación de tal documento. El Estado en aras de esa seguridad jurídica, creó el Archivo General de Protocolos, que es la

---

<sup>66</sup> Ibid.



dependencia encargada de controlar la función notarial, por medio del proceso de inspección y revisión de Protocolos, que están a cargo de los Notarios activos y hábiles para cartular. La inspección y revisión tiene por objeto, comprobar si en el protocolo se han llenado los requisitos formales establecidos por la ley, la cual en forma ordinaria se realiza cada año o en forma extraordinaria cuando lo establezca la Corte Suprema de Justicia.

Tomando en cuenta que el ejercicio del notariado se ha desprestigiado, por las malas prácticas de algunos notarios que han visto en la profesión un medio de enriquecimiento, antes que un servicio a la población, y aunado a ello la falta de ética y responsabilidad de algunos notarios, quienes prestan el protocolo, incumplen sus obligaciones administrativas ante el Archivo General de Protocolos, Registros, Municipalidades, Catastro, y en el peor de los casos ante las personas que solicitan sus servicios y que esto ha provocado quejas ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios, generando la imposición de sanciones profesionales y penales, es sin duda alguna de vital importancia, verificar la efectividad de la dependencia que controla la función del notario y que es objeto del presente estudio, ya que la labor que esta realiza, contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica, económica y social de la nación.



### 3.2. El Registro General de la Propiedad

“El inicio de funcionamiento del Registro General de la Propiedad data de la época del General Justo Rufino Barrio, en el año 1877. A través de los años atendiendo la necesidades de cada época, se fueron creando registros en otros departamentos y asu vez eliminando registros de otros, hasta llegar hoy en día, mas de 130 años después de su creación, a tener dos registros, el Registro de la Zona Central, con carácter de Registro General, con sede en la ciudad de Guatemala y el Segundo Registro de la Propiedad con sede en Quetzaltenango.

Desde 1976 el Registro de la Propiedad se encuentra ubicado en el edificio situado en la novena avenida catorce guión veinticinco de la zona uno de la capital de Guatemala, edificio que albergo por muchos años a la Corte Suprema de Justicia. En cuanto a sus instalaciones y procedimientos, el Registro General de la propiedad contaba con una infraestructura y sistema operacional que venía acarreado desde el siglo XIX, contando con instalaciones y equipo de trabajo obsoleto y totalmente inadecuados para que el Registro cumpliera eficazmente con su trabajo.

El sistema de llevar a cabo las operaciones relacionadas con fincas era un sistema manual, las operaciones de los documentos presentados eran lentas y el proceso de presentación, operación y devolución de documentos podía durar meses. Tras una serie de modificaciones estructurales y la implementación de tecnología informática de



punta el Registro General de la Propiedad ofrece hoy en día servicios más ágiles, rápidos y certeros en cumplimiento de las funciones y siempre observando garantizar a los usuarios la seguridad jurídica registral. ”<sup>67</sup>

### **3.2.1. Fundamento legal**

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 230 “El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles inidentificables.”

El Código Civil establece en su Artículo 1124 “Artículo 77 del Decreto-Ley número 218.- El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones.”

### **3.2.2. Organización**

- a) “Un Registrador General, nombrado por el Presidente de la República
- b) Un Registrador sustituto

---

<sup>67</sup> <https://www.rgp.org.gt/index.php/historia/consultado>: (04 de enero de 2016)



- c) Secretaría General
- d) Gerencia General
- e) Registradores Auxiliares
- f) Departamento de asuntos jurídicos
- g) Auditoría
- h) Tesorería
- i) Contabilidad
- j) Certificaciones
- k) Testamentos
- l) Comisión nacional registral<sup>68</sup>

### 3.2.3. Atribuciones

El Código Civil establece en su Artículo 1124 “inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables.”

Los guatemaltecos estamos enfrentando los desafíos que implican las transformaciones, tanto en ámbito nacional como en las relaciones internacionales, de manera que es imperativo que todos encaremos con firmeza nuestras responsabilidades, para contribuir a gestar una nación próspera y fecunda, cuyos frutos

---

<sup>68</sup> <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan032354.pdf>/consultado: (10 de enero de 2016).



debemos cosechar en el futuro. Como institución integrante de la estructura administrativa del Estado, el Registro General de la Propiedad también está comprometido en los cambios que exigen las circunstancias, en el marco de su competencia. En vista que el cometido principal del Registro radica en el fomento de la seguridad jurídica en las relaciones sociales del tráfico de bienes, necesariamente tiene que ser una institución digna de confianza y de respeto. Dentro de su objetivo general que implica reunir, registrar y proporcionar información sobre los bienes inscritos en los departamentos de la República que tiene a su cargo, el Registro está inmerso en el proceso de modernización de sus procesos, cuyos resultados tienen incidencia en todo el país y muy particularmente en los usuarios. Los laborantes del Registro, tienen una gran responsabilidad en esta tarea, no sólo porque la finalidad principal de la modernización es satisfacer las necesidades del usuario, sino porque el proceso que se desarrolla repercutirá positivamente en beneficio de los intereses de quienes aquí prestan sus servicios. En materia de propiedad, especialmente de bienes inmuebles, uno de los valores más importantes es la seguridad jurídica, entendida en este caso, como la garantía del buen resguardo o invariabilidad de los registros.

### **3.3. El Registro Mercantil**

El Registro Mercantil se creó como una institución estatal mediante el Decreto número 2-70, Código de Comercio y según estipulan los Artículos 332 y 333 y el Acuerdo Gubernativo número 30-71 que contiene su Reglamento, que regula el funcionamiento, y fue creado con jurisdicción en toda la República, y el mismo es dirigido por un



registrador, a quien se le denomina Registrador Mercantil General de la República. En su funcionamiento el Registro Mercantil depende del Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía.

### 3.3.1. Fundamento legal

**Artículo 332 Código de Comercio de Guatemala.** El Registro Mercantil funcionará en la capital de la república y en los departamentos o zonas que el Ejecutivo determine. Los registradores deberán ser abogados y notarios, colegiados activos, guatemaltecos naturales, tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional y su nombramiento lo hará el Ejecutivo por el órgano del Ministerio de Economía. El registrador de la capital deberá inspeccionar, por lo menos dos veces al año, los demás registros mercantiles y de las faltas o defectos que observaré, dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Economía, proponiendo las medidas que estime pertinentes. El Ejecutivo por intermedio del citado Ministerio emitirá los aranceles y reglamentos que procedieren.

**Artículo 333 Código de Comercio de Guatemala.** REGISTROS. El Registro Mercantil será público y llevará los siguientes libros: 1º. De comerciantes individuales. 2º. De sociedades mercantiles. 3º. De empresas y establecimientos mercantiles. 4º. De auxiliares de comercio. 5º. De presentación de documentos. 6º. Los libros que sean necesarios para las demás inscripciones que requiere la ley. 7º. Índices y libros auxiliares. Estos libros, que podrán formarse por el sistema de hojas sueltas, estarán foliados, sellados y rubricados por un juez de Primera Instancia de lo civil, expresando

en el primero y último folios la materia a que se refieran. Los libros del Registro Mercantil podrán ser reemplazados en cualquier momento y sin necesidad de trámite alguno, por otros sistemas más modernos.

### 3.3.2. Organización

- a) Un Registrador Mercantil
- b) Registrador auxiliar
- c) Secretario
- d) Jefe financiero
- e) Jefe administrativo
- f) Delegado de Recursos humanos
- g) Asesor técnico informático
- h) Asesor técnico Archivo General
- i) Asesor profesional jurídico
- j) Asesor técnico departamento de modificaciones e inscripciones de sociedades extranjeras
- k) Jefe de departamento de inscripción de sociedades nuevas
- l) Jefe de certificaciones
- m) Asesor técnico de empresas
- n) Asesor técnico de auxiliares de comercio
- o) Jefe de delegaciones departamentales



p) Asesoría técnica de atención al usuario.<sup>69</sup>

### 3.3.3. Atribuciones

“Desde el año de 1,971, el Registro Mercantil General de la República tiene la misión de Registrar, Certificar, dar Seguridad Jurídica a todos los actos mercantiles que realicen personas individuales o jurídicas. Se inscriben todas las sociedades nacionales y extranjeras, los respectivos representantes legales, las empresas mercantiles, los comerciantes individuales y todas las modificaciones que de estas entidades se quieran inscribir.”<sup>70</sup>

Antes de la vigencia del actual Código de Comercio, no existía en Guatemala un Registro Mercantil que en forma unitaria se le asignara un fin específico. Desde principios de la vida independiente se dio la necesidad de un registro público de tal naturaleza y para ello funcionó el consulado de comercio; después un registro a cargo de los jueces de primera instancia; 37 hasta llegar a diluirse en una función desempeñada por diversas oficinas del Estado. Así, por ejemplo, al comerciante individual podía detectársele por medio de la patente de comercio, aun cuando la autoridad fiscal la extendía con fines de tributación. En el caso de los comerciantes sociales su inscripción se hacía en el Registro Civil, pero su objeto era darle existencia

---

<sup>69</sup> <http://www.registromercantil.gob.gt/consultado>: (15 de enero de 2016)

<sup>70</sup> **Ibid.**



pública a la persona jurídica, sin mayor trascendencia jurídico-mercantil. Por lo tanto se instituyó un registro específico para el control del comercio. El Registro Mercantil de Guatemala, tal como lo conocemos en la actualidad, nació con el Código de Comercio vigente. Es una dependencia estatal que funciona dentro del rol administrativo del Ministerio de Economía. En la actualidad tiene su asiento principal en la ciudad capital, pero está previsto que también funcionen otros registros en los Departamentos de la República. Al frente del Registro está un funcionario, el registrador mercantil y la persona que desempeña ese cargo debe reunir las siguientes calidades: ser abogado y notario, colegiado activo, guatemalteco de origen y tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional. El registrador es nombrado por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía. El Registro Mercantil es una institución pública; eso quiere decir que las personas que tengan interés en saber de las inscripciones que en sus libros se hayan hecho, pueden concurrir a enterarse.

### **3.4. El Registro Nacional de las Personas Jurídicas**

Los Registros Civiles de las municipalidades eran las instancias encargadas de realizar la inscripción y registro de las personas jurídicas no lucrativas, según lo establece el Código Civil.

Esta situación cambio luego que el Congreso de la República emitiera el Decreto número 90- 2005, Ley del Registro Nacional de Personas Jurídicas (RENAP), de fecha 22 de febrero del 2006.



Este decreto delegó al Ministerio de Gobernación la facultad de inscripción y registro de las personas jurídicas reguladas, según los artículos del 438 al 440 del Código Civil y otras leyes.

Para cumplir con esta norma el Ministerio de Gobernación emitió dos Acuerdos Ministeriales, bajo los números 649-2006 y el 904-2006.

El Acuerdo número 649-2006 dio vida al Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU), el cual establece los requisitos para inscripción y forma de recepción de los expedientes por medio de las Gobernaciones Departamentales.

Por su parte, el Acuerdo número 904-2006, se creó el sistema informático del REPEJU, instrumento para realizar las operaciones que fueren necesarias para cumplir con las atribuciones encomendadas.

Posteriormente, el REPEJU sufre algunas modificaciones con respecto a sus funciones, siendo estos los Decretos número 31-2006 de fecha 12 de septiembre de 2006 y 01-2007 de fecha 29 de enero de 2007, ambos del Congreso de La República de Guatemala.

Estas modificaciones le otorgaron la facultad de formular la reglamentación interna, emitir el arancel para el cobro de los servicios prestados, mientras que eliminaron la



facultad de inscribir las Juntas Escolares, Comités Educativos, Comités Comunitarios de Desarrollo, Comunidades Campesinas, entre otros.

Actualmente, se sigue trabajando para fortalecer esta instancia y para brindar un servicio de calidad a los usuarios.<sup>71</sup>

### **3.4.1. Fundamento legal**

El Registro de Personas Jurídicas REPEJU posee la facultad de inscripción de las personas jurídicas reguladas en los Artículos 438 al 440 del Código Civil, según lo establecido en los Decretos 90-2005, 31-2006 y 1-2007 del Congreso de la República de Guatemala, así mismo los Acuerdo bajo los números 649-2006 y 904-2006.

### **3.4.2. Organización**

Registrador de personas jurídicas.

### **3.4.3. Atribuciones**

El Decreto número 1-2007, en su Artículo 1, establece: “Se reforma el Artículo 102 del Decreto Número 90-2005, Ley del Registro Nacional las Personas, reformado por el Decreto Número 31-2006, ambos del Congreso de la República de Guatemala, el cual

---

<sup>71</sup> <http://mingob.gob.gt/>consultado: (17 enero de 2016)



queda así: “Artículo 102. Décimo Cuarto Transitorio. Del Ministerio de Gobernación. Queda a cargo del Ministerio de Gobernación, a través del Registro de Personas Jurídicas, la inscripción y registro de las personas jurídicas reguladas en los Artículos 438 al 440 del Código Civil y demás leyes, debiendo para el efecto implementar los mecanismos y procedimientos para su inscripción, registro y archivo, así como emitir los reglamentos y el arancel respectivo, para el fiel cumplimiento de sus funciones y el cobro por los servicios que presta. El Registro de Personas Jurídicas tendrá su sede central en el departamento de Guatemala y podrá tener subsedes o delegaciones en los departamentos o municipios que determine el Ministerio de Gobernación, a cargo de uno o varios registradores que deberán ser abogados y notarios, colegiados activos, guatemaltecos de origen, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser de reconocida honorabilidad.

El Registro Nacional de las Personas (RENAP), debe ser una institución no subordinada a ningún organismo del Estado, apolítica, técnica, de calidad, confiable y eficiente actuando con estricto apego a su normativa y demás ordenamiento jurídico, aplicando, al cumplir su rol, la tecnología sistematizada de computación en el ámbito de identificación personal para superar, así, los caóticos sucesos y graves problemas suscitados en el pasado en los Registros Civiles y de Vecindad; por otra parte al emitirse el Documento Personal de Identificación por sus siglas -DPI- los habitantes menores y mayores de edad de nuestra nación tienen por fin un documento: genuino, con lo cual se alcanza la certeza y seguridad jurídica. La certeza y seguridad jurídica, consistente en la existencia real, fiel de datos e información de los habitantes,



conservada mediante mecanismos regulados por la ley; legitimación, consistente en el respaldo jurídico mediante documentación fidedigna para actuar y vulnerabilidad, consistente en la exposición a peligro, facilidad de sufrir alteración por parte de la nueva documentación.

El Registro Nacional de las Personas (RENAP), es la institución creada por el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La sede del RENAP, está ubicada en la capital de la República de Guatemala, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios del país, podrá implementar dependencias, sucursales y unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero a través de las oficinas consulares. El Registro Nacional de las Personas (RENAP), tiene como objetivo central el encargo de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación por sus siglas –DPI–. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas. Por otra parte es insoslayable que la creación de un registro nacional de personas naturales desvirtúe otros registros que, como el de asociaciones y organizaciones de vecinos, organizaciones comunitarias, de organización de



comunidades de los pueblos indígenas, como lo son las organizaciones de los Consejos Municipales de Desarrollo –COMUDES– y los Consejos Comunitarios de Desarrollo –COCODES–, deben tener un 66 tratamiento especial, procurando fundamentalmente las facilidades de su registro e inscripción ante autoridades que estén cerca de la población y viabilicen los trámites relacionados con el funcionamiento y supervisión constante de las mismas. Como novedad de conformidad con el Artículo 102 de este cuerpo normativo, se le confiere la facultad al Ministerio de Gobernación para diseñar e implementar los mecanismos y procedimientos de inscripción, registro, actualización y archivo de las personas jurídicas o no naturales, y en tal mérito, recolectar la información proporcionada por los desaparecidos registros civiles, teniendo que lograr cuanto antes la modernización en el rubro y de ser posible transformarlo y convertirlo en un registro electrónico, al mismo tiempo faccionar y autorizar los reglamentos y el arancel respectivo, para el fiel seguimiento de sus funciones y el cobro por los servicios prestados.

### **3.5. Superintendencia de Administración Tributaria**

El Gobierno de Guatemala, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, inició a principios de 1997 un conjunto de acciones orientadas a transformar y fortalecer el sistema tributario de país. Dentro de estas acciones se incluyó la creación de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, con el propósito de modernizar la administración tributaria y dar cumplimiento a los compromisos fiscales contenidos en los Acuerdos de Paz y el Programa de Modernización del Sector Público.



El proyecto de la creación y puesta en operación de la SAT, se inició en septiembre de 1997 con la integración de un equipo de trabajo responsable de administrarlo. El objetivo general del proyecto consistió en crear, diseñar y poner en funcionamiento una institución autónoma y descentralizada, moderna, eficiente y eficaz que se hiciera a cargo de la administración tributaria y aduanera, y que fuera capaz de incrementar los ingresos tributarios en forma sostenida, honesta y transparente.

### **3.5.1. Fundamento legal**

La creación de la SAT fue aprobada por el Congreso de la República, según Decreto número 1-98, el cual entro en vigencia a partir del 21 de febrero de 1998.

La Superintendencia de Administración Tributaria es una entidad estatal descentralizada, con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional, para ejercer con exclusividad las funciones administración tributaria, contenidas en la legislación. La institución goza de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa y cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios.

### **3.5.2. Organización**

- a) Directorio de SAT
- b) Superintendente



- c) Intendencia de recaudación y gestión
- d) Intendencia jurídica
- e) Intendencia Aduanas
- f) Intendencia fiscalización
- g) Secretaria general
- h) Gerencia planificación y desarrollo institucional
- i) Gerencia de informática
- j) Gerencia administrativa financiera
- k) Gerencia de seguridad institucional
- l) Gerencia de recursos humanos
- m) Gerencia de infraestructura
- n) Comunicación social externa
- o) Cultura tributaria
- p) Gerencia regional central
- q) Gerencia Regional Sur
- r) Gerencia Regional occidente
- s) Gerencia Regional nor-oriente
- t) Gerencia de atención al contribuyente
- u) Gerencia contribuyentes especiales grandes
- v) Gerencia contribuyentes especiales medianos<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> [www/portal.sat.gob.gt](http://www.portal.sat.gob.gt): consultado (18 enero 2016)



### 3.5.3. Atribuciones

El Decreto número 1- 98, establece: “Artículo 23. Atribuciones. Corresponden al Superintendente de Administración Tributaria, ejecutar la política de administración tributaria y las atribuciones y funciones específicas siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, disposiciones y resoluciones en materia tributaria y aduanera.
- b) Ejercer la representación legal de la SAT la cual podrá delegar conforme lo establece esta ley.
- c) Resolver los recursos administrativos que le competen, según el Código Tributario y otras leyes.
- d) Imponer y aplicar las sanciones administrativas contempladas en las leyes tributarias y aduaneras.
- e) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean competencia de la SAT, que de ella se deriven o que con ella se relacionen, conforme a la ley y a los reglamentos de la SAT.
- f) Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar el correcto funcionamiento de la SAT.
- g) Velar porque la ejecución de las funciones de la SAT asegure el cumplimiento de su objeto.
- h) Elaborar las disposiciones internas que faciliten y garanticen el cumplimiento del objeto de la SAT y de las leyes tributarias, aduaneras y sus reglamentos.
- i) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la SAT.

- j) Someter para su aprobación al Directorio los reglamentos internos de la SAT, incluyendo aquellos que regulan la estructura organizacional y funcional de la SAT, su régimen laboral, de remuneraciones y de contrataciones.
- k) Someter anualmente a la aprobación del Directorio el presupuesto de ingresos y egresos de la SAT, y remitirlo al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República conforme a lo que establece la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Presupuesto.
- l) Someter a la aprobación del Directorio la liquidación del presupuesto de ingresos y egresos de la SAT, y remitirla a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República conforme lo que establece la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Presupuesto.
- m) Proporcionar la información o datos que requiera el Directorio o su Presidente, para el cumplimiento de sus fines. Cuando se trate de información y estadísticas tributarias, éstas se remitirán sin incluir identificación de contribuyentes específicos, salvo los casos concretos, que conforme a la ley, corresponda al Directorio conocer y resolver.
- n) Presentar cada cuatro meses, al Congreso de la República y al Ministerio de Finanzas Públicas, un informe analítico de la ejecución presupuestaria de la SAT.
- o) Remitir al Congreso de la República y al Organismo Ejecutivo, la memoria de labores de la SAT, durante el primer trimestre de cada año.

- p) Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con esta ley, reglamentos tributarios y aduaneros y otras leyes y disposiciones aplicables.<sup>73</sup>

La Superintendencia de Administración Tributaria es el ente estatal que tiene la competencia de administrar el régimen tributario en el país, que incluye la recaudación, fiscalización y cobro, tanto de los tributos internos, como de los provenientes del comercio exterior. Sus funciones y atribuciones están especificadas en el Decreto Número 1-98 Ley Orgánica de la SAT, dentro de las cuales establece que debe: aplicar las leyes tributarias, administrar la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos originados por el comercio exterior; también puede sancionar a los sujetos pasivos tributarios que incumplan con sus obligaciones tributarias, de conformidad con el Código Tributario y las demás leyes tributarias y aduaneras; y además deberá sancionar a los contribuyentes y responsables, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Su visión es de ser una institución moderna, con prestigio y credibilidad que administre con efectividad y transparencia el sistema tributario y aduanero, utilizando las mejores prácticas de la gestión tributaria y administrativa, y que produzca valor para los ciudadanos, los contribuyentes y sus empleados y funcionarios.

Su misión es recaudar los recursos necesarios para que el Estado provea los servicios indispensables y se brinden mayores oportunidades de desarrollo a los guatemaltecos,

---

<sup>73</sup> *Ibíd.*



mediante la obtención del máximo rendimiento de los impuestos; la aplicación imparcial e íntegra de la legislación tributaria; y la facilitación del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de los ciudadanos.

Y tiene por objetivo lograr un crecimiento sostenido de la recaudación tributaria que permita proveer al Estado de los recursos financieros necesarios para cumplir con sus obligaciones constitucionales, mediante una gestión innovadora, efectiva y transparente, brindando un servicio de calidad a los contribuyentes.

### **3.6. Colegio de Abogados y Notarios**

“En 1810 gracias a la actividad e influencia del Doctor José María Alvarez y Estrada, se fundó el Colegio de Abogados, cuyos estatutos iniciales establecían que para inscribirse en dicho Colegio, además de realizar un trabajo académico y poseer las condiciones éticas y morales, se debía presentar ante la Secretaría del Colegio, el título de Abogado de Guatemala. Es importante mencionar que el Colegio es probablemente el primero fundado en Norte y Centro América. El primer abogado que se incorporó fue el Doctor Juan Francisco Aguilar, quien fue inscrito el día 11 de marzo de 1811, haciendo su incorporación de conformidad con el artículo 2 del estatuto 2.

En 1832, el Colegio de Abogados pasó a formar parte de la Academia de Estudios creada por el Doctor Mariano Gálvez de Guatemala.



El 30 de octubre de 1852 por despacho de la Corte Suprema de Justicia, el Colegio de Abogados fue nuevamente restablecido.

Los afanes gremiales quedaron en suspenso hasta que a la caída del Licenciado Manuel Estrada Cabrera, un grupo de jurisconsultos funda la Asociación de Abogados de Guatemala en el año 1922, funcionó hasta principios del gobierno del General Jorge Ubico, pero no continuó en actividades.

El 2 de junio de 1930 otro grupo de profesionales fundó la Barra de Abogados de Guatemala, pero la dictadura ubiquista se encargó de frustrar los ideales de los distinguidos juristas que tomaron esa valiosa iniciativa, ya por acuerdo de fecha 21 de octubre de 1931, se prohibió su funcionamiento. Surgió nuevamente la asociación de Abogados a fines de 1946, cuyos estatutos fueron aprobados el 2 de diciembre del siguiente año, en tiempo del Presidente Juan José Arévalo. Dentro del espíritu revolucionario de la época, la Asociación de Abogados jugó un papel muy importante en la vida política y jurídica del país.

El 20 de marzo de 1947, se constituyó el actual Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, de conformidad con el Decreto número 332 del Congreso de la República de Guatemala, quedando formalmente inscrito, el 10 de noviembre de 1947, según el libro de actas de inscripción de los colegios profesionales del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria data del año de 1947, dicha ley fue



decretada durante el segundo de los tres gobiernos del período revolucionario, que procedieron al derrocamiento de la dictadura del General Jorge Ubico Castañeda. Este decreto fue elevado a rango constitucional, conservando su categoría durante las subsiguientes constituciones de la República, hasta llegar a la presente.

Sin embargo la existencia del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, data del siglo pasado. Fue el primero que se estableció en nuestro país, por lo que la ley anteriormente citada sólo vino a darle carácter formal a un hecho existente, que sirvió de modelo para la organización y funcionamiento de los demás colegios profesionales.

El arraigo y tradición del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, lo ha colocado en la encrucijada de la historia en momentos determinantes para la vida institucional del país. Así cuando se promulgó la Constitución de 1965, el Colegio se pronunció en contra de la designación de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente que redactaron dicho instrumento, ya que los mismos debieron haber sido electos, y no designados.

En 1982, la Junta Directiva presidida por el Abogado Juan José Rodil Peralta, tuvo la iniciativa de celebrar el 2 de junio de 1982 la conmemoración del Día del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, al igual que se festeja el día 24 de septiembre el Día del Abogado.”<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> <http://www.cang.org.gt/>consultado: (20 de enero 2016)



### 3.6.1. Fundamento legal

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, es una asociación gremial no lucrativa que se constituyó de acuerdo a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, en 1947, según el Decreto Legislativo número 332, que fue derogado en octubre de 1991, mediante el Decreto número 62-91 del Congreso de la República de Guatemala, el que posteriormente se derogó por el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, vigente desde el 22 de diciembre de 2001; y que se deriva de los artículos 34 y 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que dispone la colegiación profesional. Asimismo, se rige por sus estatutos leyes y reglamentos.

A continuación se informa cuáles son las leyes y reglamentos en que basa el funcionamiento del Colegio:

- a) Constitución Política de la República de Guatemala
- b) Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala.
- c) Estatutos
- d) Reglamento de Elecciones
- e) Reglamento de Prestaciones
- f) Reglamento de Colegiación



- g) Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto número 82-96 del Congreso de la República y sus reformas
- h) Reglamento de la Ley del Timbre Notarial y Timbre Forense
- i) Código de Notariado
- j) Reglamento para uso del panteón
- k) Reglamento General de Congresos Jurídicos
- l) Reglamento de la Unidad Académica
- m) Código de Ética Profesional
- n) Reglamento de Apelaciones ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales

### **3.6.2. Organización**

La organización del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se rige conforme lo dispone la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, contenida en el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, según el Artículo 8: "organización. Los colegios profesionales se integran con los órganos siguientes:

- a) Asamblea General
- b) Junta Directiva
- c) Tribunal de Honor
- d) Tribunal electoral



La Asamblea General es el órgano superior del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y se integra con la reunión de sus miembros activos, en sesión ordinaria o extraordinaria. Todas las sesiones de la Asamblea General, serán presididas por el Presidente de Junta Directiva o quien haga sus veces, con la asistencia del Secretario o quien lo sustituya.

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y se integra con siete miembros electos por la Asamblea General: Presidente, Vicepresidente, dos Vocales designados en su orden I y II, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero.

El Tribunal de Honor es el órgano disciplinario, que vela por la ética profesional de los colegiados. Se integra por nueve miembros, Presidente, Vicepresidente, Secretario y cuatro vocales, y dos miembros suplentes.

El Tribunal Electoral es el órgano superior en materia electoral se integra por cinco miembros titulares: Presidente, Secretario y tres vocales y dos miembros suplentes.

### **3.6.3. Atribuciones**

La superación moral, científica, cultural, económica y material de los profesionales universitarios el control de su ejercicio, de conformidad con las normas de esta ley.

La finalidad por la que se creó el Colegio de Abogados y Notarios es múltiple, fundamentalmente tiende al mejoramiento moral, social, cultural y económico de los



profesionales del derecho, con proyección social nacional para el mejor ejercicio de la profesión liberal de Abogados y Notarios y busca que se mantengan los valores éticos y morales que les corresponden conforme a la ley por las funciones que ejercen en la comunidad que requiere sus servicios.

En virtud de que el Colegio posee un espíritu vigilante, debido a que el objeto inicial del mismo es defender intereses comunes, comprendiendo esto diversas variantes, puesto que el Colegio termina siendo fiscalizador y vigilante de sus colegiados, siendo amistoso y al mismo tiempo riguroso.

### **3.7. Responsabilidad registral**

“El Código Civil en cuanto a la responsabilidad se pronuncia así: Artículo 1645. Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

El registrador no está exento de responsabilidad. Si causa daño o perjuicio a otra persona, está obligado a repararlo aunque no haya sido intencionalmente. Aunque debe deslindarse entre el daño o perjuicio que pueda causar en su actuar personal como en su actuar como funcionario público encargado de una institución pública, el registro. En el primer caso, responderá como cualquier persona individual ya sea que se derive del incumplimiento de un contrato u otro tipo de situaciones que no se confunden con su



actuar como funcionario público. Se trata aquí de exponer la responsabilidad que como funcionario público, como registrador, tiene derivada de sus actuaciones como tal.”<sup>75</sup>

“El Código Civil define los daños y perjuicios así: Artículo 1434. Los daños que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias ilícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Nótese que el Código Civil exige la relación de causalidad para deducir responsabilidad al exigir que los daños perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa, entre la conducta culposa y el daño, se hayan causado o deban causarse. Al cancelar indebidamente un gravamen, como el del ejemplo, necesariamente deben causarse daños y perjuicios al acreedor.

El registrador puede causar daños y perjuicios en los casos siguientes: a) por abstenerse injustificada e infundadamente de realizar algún acto registral. Por ello, cada suspensión o denegatoria debe estar debidamente fundamentada; b) por su actuación tardía (los actos registrales deben realizarse dentro del plazo de ocho días, si implica varias operaciones se extiende a seis días más, Artículo 1127 c.c.); c) por declaración judicial de defecto en algún acto registral y en los recursos de queja, Artículo 1235 c.c.;

---

<sup>75</sup> <https://derechoregistralfiles.wordpress.com/>(02 de febrero de 2016)



e) por la comisión de algún delito derivado de su actuación registral. El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado. artículo 1646c.c.<sup>76</sup>

Cómo se regula la responsabilidad de los funcionarios públicos en la Constitución Política de la República.

El Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren” (primer párrafo). Varias circunstancias deben analizarse en este primer párrafo: en primer lugar se refiere a dignatario, funcionario o trabajador. Al realizarse el procedimiento registral intervienen varias personas, trabajadores del registro, quienes materialmente realizan los actos registrales son los operadores registrales, quienes son trabajadores del Estado y por último los registradores auxiliares y el registrador quienes firman y sellan los asientos. Para que tanto a los funcionarios del registro (registrador y registradores auxiliares) como a los trabajadores del registro (operadores registrales y demás trabajadores involucrados en el procedimiento registral) se les pueda deducir responsabilidad, la constitución exige

---

<sup>76</sup> <https://derechoregistralfiles.wordpress.com/consultado>: (02 de febrero de 2016)



que se hallen en el ejercicio de su cargo y como consecuencia de ello infrinjan la ley en perjuicio de particulares.

Comprobados los extremos mencionados, la institución estatal, el registro, como el registrador, registrador auxiliar o trabajador (operador) registral serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que causaren.

Prescripción de la responsabilidad civil: El segundo párrafo de la disposición constitucional reza: “La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años”. Como ya se mencionó, aunque la garantía prestada se cancele al año o después del año de haber entregado el cargo, la responsabilidad de los funcionarios y empleados del registro puede ser deducida en cualquier tiempo, pues el plazo de prescripción es de veinte años. Se computa ese plazo a partir de que tomó posesión o a partir de que entrega el cargo. Se estima que es a partir de que tomó posesión porque es desde ese momento que debe constituir garantía.

Prescripción de la responsabilidad penal: La responsabilidad criminal, según el texto constitucional que se analiza, se extingue, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena. ¿A qué ley se refiere la constitución? A la ley que regule la prescripción de la pena, lo cual es diferente a prescripción de la responsabilidad penal.



Al respecto el Código Penal establece en el Artículo 101 y 107, respectivamente: “La responsabilidad penal se extingue: 1º. Por muerte del procesado o del condenado. 2º. Por amnistía. 3º. Por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente. 4º. Por prescripción. 5º. Por cumplimiento de la pena.” Y “La responsabilidad penal prescribe: 1º. A los veinticinco años, cuando correspondiere pena de muerte. 2º. Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años, ni ser inferior a tres. 3º. A los cinco años, en los delitos penados con multa. 4º. A los seis meses, si se tratare de faltas”.

Respecto de la pena el mismo código establece en el Artículo 110 “Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el transcurso de un tiempo doble de la pena fijada, sin que pueda exceder de treinta años. Esta prescripción empezará a contarse desde la fecha en que la sentencia quede firme, o desde el día del quebrantamiento de la condena.”

El registrador en el ejercicio de sus funciones puede incurrir en responsabilidad civil, administrativa, fiscal y penal. Una mala actuación jurídica puede dar lugar a una o varias responsabilidades. Como por ejemplo, si una inscripción es nula por vicios en sus formalidades, se impone responsabilidad civil y administrativa; además se puede incurrir en responsabilidad penal si hay falsedad en los hechos asentados. La responsabilidad civil del registrador se consideran tres elementos: primero la existencia de un daño material o moral; segundo, que el daño se haya producido como



consecuencia de la abstención o actuación negligente, falta de previsión o intención de dañar, es decir que haya culpa o licitud; y tercero, que exista relación de causalidad entre el daño causado y la actuación o abstención ilícita o culpable.

La responsabilidad administrativa, es porque puede ser sancionado administrativamente, independientemente de las responsabilidades en que incurra como servidor público. Dentro de la organización administrativa, existe un poder jerárquico de los superiores hacia los inferiores que entre otros, traen implícito el poder de vigilancia y disciplinario. Las sanciones administrativas que pueden recaer sobre los registradores, oscilan de la amonestación hasta la destitución del cargo. La responsabilidad administrativa de los registradores también deviene de no dar los avisos que por ley están obligados a otras dependencias del Estado.

Se continúa con la responsabilidad fiscal, en virtud de que los registradores tienen la facultad, obligación y responsabilidad de cuantificar el monto de los derechos que se tienen que pagar por la inscripción de un documento. Además porque existen obligaciones genéricas para los funcionarios y empleados públicos, consistentes en denunciar las infracciones fiscales. Para agotar el tema de la responsabilidad del registrador se finaliza con la responsabilidad penal, ya que el registrador está sujeto a las penas económicas y corporales establecidas en el Código Penal, pues en virtud de su cargo no goza de ningún fuero ni tratamiento distinto al común de los servidores públicos.



La finalidad, del registrador debe de tomar en cuenta que al acto administrativo lo da la ley, y su vicio resulta en una desviación y exceso de poder. En la violación a este presupuesto se viola esencialmente el fin propio del servicio, y afecta tanto los actos reglados como los actos discrecionales ya que atenta el fin de la institución como tal. La finalidad de los actos administrativos emanados del registrador es la publicidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, en el ejercicio de esa atribución la actuación de los registradores como funcionarios públicos debe también adecuarse a esos principios. Por ello, el prudente y bien fundamentado cumplimiento de esa función y su absoluta correlación con las funciones notarial y administrativa son, en buena medida, los cimientos idóneos para la existencia y el positivo funcionamiento de un sistema normativo confiable, expedito, efectivo y eficiente, que genere seguridad, certeza y publicidad de los derechos y actos inscritos.



## CAPÍTULO IV

### **4. La Inoperancia del Artículo 24 del Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado y la necesidad de crear un Registro de Notarios Fallecidos.**

Surge la necesidad de crear un Registro de Notarios Fallecidos ya que en la actualidad no se tiene ningún control de los mismos, en virtud que, el Artículo 24 del Decreto número 314 del Código de Notariado es inoperante, y a la fecha el Archivo General de Protocolos no recibe el aviso que el Registro Nacional de las Personas debiera dar de los notarios fallecidos.

#### **4.1. Inoperancia del Artículo 24 del Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado.**

El Registro Nacional de las personas es el encargado de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas, como por ejemplo nacimientos, matrimonios, uniones de hecho, defunciones; como lo expresa el Artículo 2 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional del las Personas el cual indica: "El Renap es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte..."; En nuestra legislación el artículo



24 de Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala dispone: "...El Registrador Civil al asentar la partida de defunción de un Notario si esta ocurriere en la capital, debe dar inmediatamente aviso al Director del Archivo General de Protocolos a efecto de que se pueda exigir de los albaceas, herederos o parientes del Notario fallecido o de cualquier otra persona que tenga en su poder el protocolo de dicho Notario..."

En la práctica el Archivo General de Protocolos no reciben el aviso de los notarios fallecidos, toda vez que el Registro Nacional de las Personas; indica que no tiene ninguna obligación de dar ese aviso porque, con la creación del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, se derogó la normativa que regulaba la posibilidad de hacer las anotaciones en los registros civiles en cuanto a la profesión de las personas, siendo esto un motivo para que instituciones del Estado, como por ejemplo: Organismo Judicial, Registro General de la Propiedad, Segundo Registro de la Propiedad, Registro Mercantil General de la República, Superintendencia de Administración Tributaria, y otras que tenga relación con el Notario, desconozcan sobre el fallecimiento del profesional. Es por ello que existe la necesidad de crear el Registro de Notarios Fallecidos, así mismo enviar información de los que ya no se encuentren en ejercicio de su profesión, evitando que la población sea sorprendida en actos ilícitos y que también puedan atentar contra su patrimonio; como es de vital importancia el resguardo del protocolo del notario fallecido por instrumentos ya autorizados como las hojas que han quedado sin utilizar para evitar



el mal uso de estas, ya que el notario es el responsable del protocolo como lo expresa el artículo 19 del Código de Notariado, en tanto no deje de cartular.

#### **4.2. La creación del registro de notarios fallecidos.**

Derivado de la situación descrita se hace imperativo crear el Registro de Notarios fallecidos a fin de hacer llegar este importante aviso a todas las entidades del Estado que se relaciona el Notario.

#### **4.3. Institución encargada del registro de notarios fallecidos.**

El Registro de Notarios fallecidos será una entidad de derecho público, que dependerá de la Presidencia del Organismo Judicial y adscrita al Archivo de Protocolos, quien será el que lleve el Registro y tendrá coordinación y comunicación con todos los registros y entidades con que se relaciona el Notario.

Para el efecto se propone la siguiente iniciativa de Ley:

### **ANÁLISIS**

El Registro Nacional de las personas es la encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas, como por ejemplo nacimientos, matrimonios, uniones de hecho, defunciones; como lo expresa el Artículo 2 del Decreto



No. 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala Ley del Registro Nacional del las personas el cual expresa: “El Renap es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte...”; En nuestra legislación el Artículo 24 de Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala expresa: “...El Registrador Civil al asentar la partida de defunción de un Notario si esta ocurriere en la capital, debe dar inmediatamente aviso al Director del Archivo General de Protocolos a efecto de que se pueda exigir de los albaceas, herederos o parientes del Notario fallecido o de cualquier otra persona que tenga en su poder el protocolo de dicho Notario...”

En la práctica el Archivo General de Protocolos indican que no reciben dicho aviso por parte del Renap, y este indica que no tiene ninguna obligación de dar ese aviso porque se rigen por su propia ley, y con la creación del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala Ley del Registro Nacional del las personas, deroga la normativa que regulaba la posibilidad de hacer las anotaciones en los registros civiles sobre la profesión de las personas, siendo esto un motivo para que instituciones del Estado como por ejemplo Organismo Judicial, Registro General de la Propiedad, Segundo Registro de la Propiedad, Registro Mercantil General de la República, Superintendencia de Administración Tributaria, y alguna otra que tenga relación con el notario desconozcan sobre el fallecimiento de notario y enviar las que ya no se encuentren en ejercicio de su profesión, evitando que la población sea sorprendida en



actos ilícitos y que también puedan atentar contra su patrimonio; como es de vital importancia el resguardo del protocolo del notario fallecido por instrumentos ya autorizados como las hojas que han quedado sin utilizar para evitar el mal uso de estas, ya que el notario es el responsable del protocolo como lo expresa el artículo 19 del Código de Notariado, en tanto no deje de cartular.





## CONCLUSIONES

1. Existe falta de información entre las instituciones del Estado, sobre los notarios fallecidos ya que con esto se pone en duda la fe pública del notario.
2. Existe falta de certeza jurídica debido al riesgo a estafas que corren las personas a quienes se les autorizan negocios jurídicos en protocolos de notarios fallecidos.
3. En la actualidad Registro Nacional de las Personas no da aviso al Archivo de Protocolos del fallecimiento de los notarios.
4. Al adentrarme en el presente estudio se determinó que en la actualidad no existe una entidad encargada de llevar el registro de los notarios fallecidos, por lo que se hace necesario que de parte del Estado sea creada una institución para llevar un mejor control de los notarios fallecidos.





## RECOMENDACIONES

1. El Estado a través del Colegio Profesional de Abogados establezca los canales de comunicación y coordinación efectiva con la institución que garanticen la fe pública de los notarios.
2. El Estado mediante el Organismo Judicial debe efectuar medidas de control que permiten dotar de certeza jurídica a las personas, de tal forma que se garantice que no se autorizan negocios jurídicos en protocolos de notarios fallecidos.
3. Que mediante la aprobación de la normativa apropiada el Registro Nacional de las Personas quede obligada a dar aviso del fallecimiento de los Notarios.
4. Es recomendable y necesario que El Estado a través de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, con una iniciativa de ley sea creado un Registro de Notarios Fallecidos.





# ANEXO





**Propuesta de reforma del Artículo 24 del Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado.**

**DECRETO 05-2016**

El Congreso de la República de Guatemala

**CONSIDERANDO**

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

**CONSIDERANDO**

Que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

**CONSIDERANDO**

Que es necesario evitar que la población sea sorprendida en actos ilícitos y que también puedan atentar contra su patrimonio; como es de vital importancia el resguardo del protocolo del notario fallecido por instrumentos ya autorizados como las hojas que han quedado sin utilizar para evitar el mal uso de estas, ya que el notario es el



responsable del protocolo como lo expresa el Artículo 19 del Código de Notariado, en tanto no deje de cartular.

### **POR TANTO**

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literal a) y 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **DECRETA:**

Se crea el Registro de Notarios Fallecidos.

Artículo 1. Naturaleza. Se crea el Registro de Notarios fallecidos será una entidad de derecho público, que dependerá de la Corte Suprema de Justicia y tendrá coordinación y comunicación con todos los registros y entidades públicas.

Artículo 2. Objeto. Es una institución pública que tiene por objeto la inscripción y registro de los Notarios fallecidos.

Artículo 3. Régimen jurídico. El Registro de Notarios fallecidos, se regirá por la presente ley y sus reglamentos, los manuales de operaciones y las disposiciones del superior jerárquico. Los casos no previstos se resolverán de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, tomando en cuenta sus objetivos y naturaleza.



Artículo 3. Del Registrador. El Registro será dirigido por un Registrador, quien será nombrado por el Organismo Judicial, cumpliendo como mínimo con los siguientes requisitos:

Guatemalteco de origen

Abogado y Notario

Colegiado Activo

Artículo 4. Atribuciones del Registrador. Son atribuciones del Registrador:

- a) Velar por la correcta aplicación de esta Ley y su Reglamento.
- b) Proponer políticas, estrategias y planes de trabajo
- c) Nombrar y remover al personal de la institución, conforme al reglamento respectivo.
- d) Estructurar y proponer al Organismo Judicial los proyectos de presupuesto de funcionamiento e inversión de la institución.
- e) Difundir las actividades del Registro de Notarios Fallecidos e informar a la opinión pública sobre la utilización de los recursos financieros.
- f) Formular los proyectos de reglamentos internos y proponerlos al Organismo Judicial para su aprobación.
- g) Organizar el apoyo técnico requerido por los beneficiarios del Registro de Notarios Fallecidos, para desarrollar en forma eficiente sus proyectos productivos.
- h) Aquéllas otras que en cumplimiento de la presente ley y de su reglamento le sean propias o le asigne el Organismo Judicial.



Artículo 5. De la estructura administrativa. Para su funcionamiento el Registro contara con la siguiente estructura:

Un Registrador General

Un Registrador Sustituto

Un Secretario General

Un Director Administrativo

Un Director Financiero

Artículo 6. Régimen de personal. Para los efectos de la administración del personal y la política salarial se aplicarán las leyes laborales respectivas y el reglamento interno de trabajo de la institución aprobado por acuerdo gubernativo.

Artículo 7. De los recursos. Para su funcionamiento el Organismo judicial destinara los recursos que sean necesarios en base al presupuesto previamente elaborado.

Artículo 8. De la obligación de informar. Al tener conocimiento del fallecimiento de un Notario, todo registro público o entidad del Estado que por su naturaleza tenga relación con los Notarios, dará aviso inmediatamente al Registro de Notarios Fallecidos.

Artículo 9. Publicidad. Con el propósito de informar periódicamente, el Registro de Notarios fallecidos, hará una publicación en el Diario Centroamérica cada 3 meses que contenga el listado de los Notarios Fallecidos.



Artículo 10. Base de Datos. El Registro creará una base de datos de Notarios fallecidos y en base a esta podrá rendir informes, certificaciones y constancias que sea requerido.

Artículo 11. Medios de Impugnación. La Ley de lo Contencioso Administrativo será aplicable para impugnar actos o resoluciones administrativas, derivadas de esta ley.

Artículo 12. Transitorio. Durante el periodo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley el Registro de Personas deberá trasladar informe sobre notarios fallecidos durante los últimos cinco años.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley entra en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.





## BIBLIOGRAFÍA

ARGENTINA. **El Notariado: Institución Mundial. Ponencia de la República Argentina para el XXV CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO.** 2007.

BAQUIAX, Josué Felipe. **Apuntes de derecho notarial.** Guatemala: Centro de Estudio, Investigación y de Acción Legal, 2009.

BARRIOS DE LEÓN, Blanca Patricia. **El notario guatemalteco y la tramitación notarial de asunto de jurisdicción voluntaria.** Guatemala: Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar. 1993.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S:R:L 11ª. Edición. 1976.

CARNEIRO, Jose A. **Derecho notarial.** Lima, Perú: Ed. Edinaf. 2ª. ed.; 1,988.

CARRAL y De Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral,** Séptima Edición. México, Distrito Federal: Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, 1,983.

CASAL, Patricia Marcela. **Sistemas legales contemporáneos.** Buenos Aires, Argentina: Ed. de Belgrano, 1996.

DAVID, René. **Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos.** España: Editorial Aguilar. Traducción a la segunda edición francesa por Pedro Gala. 1973.

Diccionario de Historia de España. España. Madrid: Alianza Editorial, 1986.

GATTARI, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial.** Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma., 1997.

GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique. **Derecho notarial.** España: Ed. Universidad de Navarra, S.A. 1976.



GONZÁLEZ, Carlos. **Derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley, S.A. 1972

<http://dle.rae.es/?id=USpE7gq>. Consultado 2 de enero de 2016.

[http://ccu.mx/antologias/derecho/derecho\\_antologias.htm](http://ccu.mx/antologias/derecho/derecho_antologias.htm)/consultado: (02 de enero de 2016)

<http://www.url.edu.gt/investigacionBreveEvolucionHistoricadelNotariado/> consultado:(02 de enero de 2016)

[http://www.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com\\_content&view=article&id=187&Itemid=150](http://www.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com_content&view=article&id=187&Itemid=150)/consultado: (03 de enero de 2016)

<https://www.rgp.org.gt/index.php/historia/> consultado: (04 de enero de 2016)

<http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan032354.pdf>/consultado (10 de enero de 2016)

<http://www.registromercantil.gob.gt/>consultado: (15 de enero de 2016)

<http://mingob.gob.gt/> consultado: (17 de enero de 2016)

<http://www.portal.sat.gob.gt> consultado (18 enero de 2016)

<http://www.cang.org.gt/historia.Php/> consultado: (20 de enero de 2016)

<https://derechoregistralfiles.wordpress.com/2013/05/conclusiones-foro-xi-responsabilidad-del-registrador.pdf> / consultado: (02 de febrero de 2016)

LOZANO, Rafael Francisco. **La supremacía de aplicación de los criterios registrales, sobre la legislación guatemalteca en el Registro General de la Propiedad**. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC 2010.



MORALES SANTIZO, Flor de María Elena. **La fé pública del notario en Guatemala.** Guatemala: Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Usac, 2014.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** 6ª. Ed. Guatemala: Ed. Litografía Llerena, S.A., 1998.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** 8ª. ed. Guatemala: Ed. Infoconsult Editores, 2001.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho notarial,** Tercera Edición. México, Distrito Federal: Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, 1,986.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Ética notarial.** 2ª ed.; México: Ed. Porrúa, 1986.

PONDÉ, Eduardo Bautista. **Origen e historia del notariado.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1967.

VITERI E., Ernesto. **Derecho,** Monografías. Guatemala: Talleres Gráficos de EDIART, 1,986.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Ley del Organismo Judicial,** Decreto Número 2-89, Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1989.

**Código de Notariado.** Decreto 314. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1946.

**Código Civil.** Decreto Ley 106. Jefe de Gobierno. Guatemala, 1973.